

Grado en Derecho  
Facultad de Derecho  
Universidad de León  
Curso 2016/2017

EL DERECHO A LA PROPIA  
IMAGEN DEL MENOR Y SU  
PROBLEMÁTICA EN  
INTERNET

(The right to the one's own image of the minor  
and the problema on the Internet)

Realizado por el alumno Doña Noemí Juan González.

Tutorizado por el Profesor D. Salvador Tarodo Soria.



# ÍNDICE

## RESUMEN/ABSTRACT

### 1. INTRODUCCIÓN

1.1- Objetivo del trabajo

1.2- Metodología

1.3- Delimitación

### 2. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

2.1- Cuestiones conceptuales y fundamento constitucional

2.2- La autonomía del derecho a la propia imagen

2.3- Marco normativo

2.3.1- Ámbito internacional

2.3.2- Ámbito regional

2.3.3- Ámbito interno

### 3. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

#### DURANTE LA MINORÍA DE EDAD

3.1- Estatuto jurídico del menor de edad

3.2- Titularidad y ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor de edad

3.3- Condiciones de madurez necesarias para el ejercicio de los derechos de la personalidad

3.4- El interés del menor como principio básico interpretativo

#### **4. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR**

- 4.1- Marco normativo del derecho a la propia imagen del menor**
- 4.2- Consentimiento necesario del menor como causa admitida de exclusión de intromisiones ilegítimas del derecho a la propia imagen**
- 4.3- Las intromisiones ilegítimas**
- 4.4- Intromisiones legítimas en el derecho a la propia imagen del menor**
  - 4.4.1- La ponderación con el interés público: histórico, científico o cultural relevante.
  - 4.4.2- Los usos sociales
  - 4.4.3- La imagen accesoria

#### **5. EL ÁMBITO DE INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR**

- 5.1- Internet y privacidad del menor**
- 5.2- Consentimiento del menor de edad en las redes sociales respecto a su imagen**
- 5.3- Publicación de fotografías del menor en las redes sociales por parte de sus padres**
- 5.4- El derecho al olvido**

#### **6. CONCLUSIONES**

#### **7. BIBLIOGRAFÍA**

## **8. OTRAS FUENTES UTILIZADAS**

**8.1- Jurisprudencia**

**8.2- Normativa**

## **Resumen**

El derecho a la propia imagen está constitucionalmente reconocido en el artículo 18 CE, es un derecho de la personalidad que todo individuo posee por el mero hecho de serlo.

El ejercicio de este derecho por el menor de edad se relaciona con la problemática que implica el uso de Internet y las redes sociales. Dichos usuarios necesitan de un régimen de protección frente a posibles vulneraciones del derecho y que complemente su falta de capacidad cuando no puede ejercitar el derecho por sí mismos.

El mayor inconveniente surge cuando el menor expone en la Red contenidos que revelan su vida privada y la falta de madurez determina que no se muestre consciente de la trascendencia que puede llegar a tener esos datos reveladores, debido a que una vez introducidos en el mundo virtual, pueden subsistir sin límite temporal.

**Palabras clave:** derecho a la propia imagen, derecho de la personalidad, menor de edad, redes sociales, vida privada.

## **Abstract**

The right to self-image is constitutionally recognized in the Article 18 CE, is a right of the personality that every individual possesses by the mere fact of being.

The exercise by the minor of this right, is related to the problems involved in the use of the Internet and social networks. Such users need a system of protection against possible violations of the law and complement their lack of capacity.

The biggest disadvantage arises when the minor exposes content that inform of his private life in the network and his lack of maturity determines that he is not aware of the implications that can have such revealing data, being able to subsist virtually without temporal limit.

**Keywords:** self-image, minor , personality rights, social networks, privacy.

# **1. INTRODUCCIÓN**

## **1.1- Objetivo del trabajo**

El presente trabajo se centra en el estudio de uno de los derechos fundamentales reconocidos en el artículo 18.1 de la Constitución Española, el derecho a la propia imagen. Bajo esta premisa, se aborda un análisis del ejercicio de este derecho fundamental por el menor de edad, determinando el concepto y contenido del mismo, examinando el poder de disposición que el menor de edad tiene sobre el derecho, y realizando una exposición ordenada de la normativa referida exclusivamente a los derechos de la personalidad de los menores; para finalmente, relacionar el derecho a la propia imagen del menor con la problemática existente en el ámbito de Internet, como consecuencia de las intromisiones ilegítimas que pueden surgir en las redes sociales.

El principal propósito del trabajo es determinar la influencia que la Red está originando con respecto a los Derechos Fundamentales y, en particular, de los que son titulares los denominados "nativos digitales".

La relevancia del tema se pone de manifiesto debido a que Internet, es una herramienta cotidiana, accesible para la mayoría de la población; en este contexto, han adquirido gran trascendencia las redes sociales, donde se exponen con demasiada frecuencia imágenes, fotografías y videos por parte de los menores y de sus responsables parentales usuarios de este servicio. Esto, podría llegar a colisionar con el Derecho a la propia Imagen del menor, pero también con su privacidad, dado que al exponer datos de la vida personal, se revela información privada, lo que puede ocasionar nuevos riesgos en relación con los Derechos Fundamentales. De ahí, la necesidad de una normativa jurídica específica que regule los interrogantes que las Nuevas Tecnologías plantean.

Para responder a estos interrogantes, en el presente trabajo se abordan distintas cuestiones; unas de ámbito más general que se analizan en los capítulos segundo y tercero. El segundo capítulo, se refiere a la configuración del derecho a la propia Imagen, abordando su consideración desde diversos aspectos legales, doctrinales y jurisprudenciales. Seguidamente, el tercer capítulo trata los aspectos generales de la

minoría de edad, como son los relativos a la evolución, construcción, fundamentación y configuración de los derechos de la personalidad del menor de edad.

A continuación, en el capítulo cuarto, se inicia el estudio con una mayor profundización sobre la propia imagen durante la minoría de edad, partiendo del marco jurídico, y analizando las principales cuestiones que generan una mayor preocupación, como lo referente al consentimiento prestado por el menor de edad y las posibles intromisiones ilegítimas en el derecho, junto con las posibilidades y casos admitidos y su justificación.

Es a través del capítulo quinto, donde se inicia el estudio de la imagen e Internet y se aborda la problemática sobre el fenómeno de las redes sociales online, con especial referencia a los riesgos y peligros que se generan para los menores de edad, desconocedores tanto de estos, como de las consecuencias futuras que se pueden derivar de una ausencia de control sobre las imágenes introducidas en las redes sociales.

## **1.2- Metodología**

La metodología utilizada para la elaboración del trabajo, ha consistido, principalmente, en el recurso a una amplia bibliografía relacionada con la materia, tanto para el primer contacto con la misma, como para el posterior desarrollo del tema. Debe añadirse, el recurso a la normativa relacionada con el tema de estudio, para entender en un primer momento la materia que se iba a tratar; manejando tanto la normativa vigente, como la ya derogada, en aras de una comprensión del proceso evolutivo de la regulación hasta el presente.

A partir de los textos básicos en la materia que han servido de fuente de información principal, se ha llegado a través de los mismos, a otros trabajos que han permitido profundizar en el objeto de estudio, conformando un conocimiento más amplio y una opinión propia.

Otra de las fuentes principales utilizadas es la interpretación que hacen los tribunales a través de la resolución de conflictos, es decir, el manejo de jurisprudencia.



La lectura de los diferentes textos utilizados para profundizar en la materia, han hecho referencia a jurisprudencia relacionada, que me ha resultado un instrumento aclaratorio en muchos casos.

Una vez recopilada la información suficiente sobre la materia, tanto doctrinal, como normativa y jurisprudencial; se ha podido elaborar una estructura sobre la que pudiera desarrollarse el trabajo, elaborando un índice provisional para tener adecuadamente delimitado el objeto de estudio, que apenas se ha visto modificado a lo largo del trabajo.

Esta primera idea, que ha terminado siendo la definitiva, consistía en elaborar un análisis del derecho a la propia imagen, para posteriormente tratarlo en el ámbito de la minoría de edad y relacionarlo con las Nuevas Tecnologías.

Por último, se recogen las conclusiones alcanzadas en las distintas áreas temáticas tratadas en el trabajo, resumiendo y completando las que ya se han ido asentando en los respectivos apartados.

### **1.3- Delimitación**

La perspectiva jurídica que se ha querido ofrecer en el presente trabajo, es analizar el régimen de los Derechos fundamentales, especialmente vulnerables, y como esta vulnerabilidad se acentúa en el caso de que el titular de ese derecho sea un menor de edad.

El presente trabajo se centrará fundamentalmente en dos cuestiones restringidas al ámbito de la minoría de edad: de una parte se estudia los derechos de la personalidad y la incidencia de la minoría de edad sobre los mismos, en particular el derecho a la propia imagen, haciendo hincapié en la capacidad para ejercitar esos derechos, y en caso de carecer de las condiciones suficientes de madurez, los supuestos en los que pueden intervenir los representantes legales, siempre atendiendo al interés del menor; y por otro lado, en el marco de Internet, como debe prestarse el consentimiento o la eventual revocación de este por parte de los menores de edad, y en el caso de no existir este, examinar y prever las posibles conductas que pueden originar una intromisión ilegítima en el derecho a la propia imagen del menor, lo que actualmente se produce en el seno de

las redes sociales, muchas veces, con el desconocimiento por parte del menor de tal vulneración.

Para abordar las cuestiones presentadas, se analiza la protección del menor prevista en la Constitución, en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, la intimidad personal y familiar y el derecho a la propia imagen y en la Ley Orgánica 1/1996 de protección jurídica del menor. El estudio se complementa con la normativa internacional y otras leyes estatales relevantes en la materia, como la que se refieren a la protección de datos de carácter personal.

El objeto del trabajo se centra en el estudio del régimen jurídico del derecho a la propia imagen del menor, abordando algunas cuestiones controvertidas en el ámbito de Internet. Pese a la globalidad inherente a la Red, lo expuesto en este estudio se centra en la normativa española y europea, y la incidencia, que en todo caso, tienen los textos internacionales en ellas.

Esta delimitación espacial del estudio, se centra en el marco básico común europeo y la técnica legislativa utilizada por España.

Por último, todos los recursos utilizados relativo a las leyes, disposiciones, Tratados y Convenios utilizados para la elaboración del trabajo en que España es parte, están publicados en el Boletín Oficial del Estado; o en caso de ser legislación comunitaria, en el Diario Oficial de la Unión Europea. Lo que quiere decir, que el derecho analizado es el vigente, sin perjuicio del estudio de los antecedentes legislativos, con el fin de comprender el panorama actual.

## 2. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN

### 2.1- Cuestiones conceptuales y fundamento constitucional

El derecho a la propia imagen, recae sobre los valores más esenciales de la persona, configurando su propia dignidad. Es por ello que este derecho tiene su reconocimiento y garantía como derecho fundamental<sup>1</sup>, de los llamados de “autodeterminación personal”<sup>2</sup>.

Dado que es un derecho subjetivo, permite a su titular reclamar un respeto general, y además recabar la tutela judicial cuando sufra lesión en sus intereses<sup>3</sup>; además se configura como derecho personalísimo, por derivar de la dignidad humana, y ser inherente a la persona, en tanto que protege la dimensión moral del hombre y le abona reservarse ciertos atributos propios, que son necesarios para identificarse y desarrollar su personalidad<sup>4</sup>.

Existen varios derechos de la personalidad, los cuales son derechos subjetivos e independientes en función de las diferentes manifestaciones de dicha personalidad, eso significa que los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen son tres derechos diferentes que tienen un contenido propio y específico<sup>5</sup>; la unificación de su tratamiento normativo se explica porque entre ellos existen numerosos nexos, que en algunos casos, es muy difícil escindirlos<sup>6</sup>, por ello no es de extrañar que una determinada conducta vulnere de forma simultánea a varios de ellos, o a todos al mismo tiempo.

---

<sup>1</sup> Por ser un derecho consagrado constitucionalmente a través del artículo 18 de la Constitución.

<sup>2</sup> BONILLA SANCHEZ, J.; *Personas y derechos de la personalidad*; Madrid, Editorial Reus, 2010; pág. 32.

<sup>3</sup> *Vid.*; LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 39.

<sup>4</sup> *Vid.*; BONILLA SANCHEZ, J.; *Personas y derechos de la personalidad*; Madrid, Editorial Reus, 2010; pág. 191.

<sup>5</sup> LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 44.

<sup>6</sup> DÍEZ- PICAZO, L., GULLÓN. A.; *Sistema de Derecho Civil*, vol. I, Duodécima edición; Madrid; TECNOS, 2012; pág. 342.

Actualmente, los tribunales distinguen correctamente los tres derechos, a pesar de que inicialmente se haya producido alguna confusión jurisprudencial “en parte por los propios términos en que se pronuncian las demandas, en parte porque los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen se vulneran no pocas veces de forma simultánea”<sup>7</sup>.

El derecho a la propia imagen, es el más reciente en su configuración y reconocimiento, debido a que tradicionalmente, su protección se articulaba a través de los derechos al honor<sup>8</sup> o a la intimidad<sup>9</sup>.

La doctrina mayoritaria, ha entendido, que el derecho a la propia imagen es un derecho autónomo, identificable y separable del derecho al honor y del derecho a la protección de la vida privada<sup>10</sup>. Al igual que lo configura de tal forma la jurisprudencia “Se trata de un derecho constitucional autónomo que dispone de un ámbito específico de protección frente a reproducciones de la imagen que, afectando a la esfera personal de su titular, no lesionan su buen nombre ni dan a conocer su vida íntima, pretendiendo la salvaguardia de un ámbito propio y reservado, aunque no íntimo, frente a la acción y conocimiento de los demás”<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 121.

<sup>8</sup> Esta doctrina, aun reconociendo el derecho a la propia imagen, estima que es una simple faceta, o aspecto menos relevante del derecho al honor. *Vid.*; ROMERO COLOMA, A.M.; *La intimidad privada: Problemática jurídica*, Madrid, Editorial Reus S.A., 2008.

<sup>9</sup> Algunos autores lo conforman o diluyen como un elemento del derecho a la intimidad, de forma que un uso indebido o ilícito de la imagen ajena se traduce ineludiblemente como una lesión del derecho a la intimidad.

<sup>10</sup> *Vid.* en general; ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.; *El derecho a la propia imagen*. Madrid, TECNOS, 1997, pág. 60; ROVIRA SUEIRO, M.E. *El derecho a la propia imagen*. Granada, COMARES SL, 2000, pág. 22.

<sup>11</sup> STC 83/2002 de 22 de abril, (RTC 2002\83), (FJ 4)

## 2.2 – La autonomía del derecho a la propia imagen

Es necesario resaltar, que dentro de los diferentes sistemas jurídicos, la defensa de la propia imagen no procede de manera uniforme.

El derecho a la propia imagen no aparece recogido de forma expresa en todas las constituciones ni en general en el constitucionalismo europeo<sup>12</sup>, por ello la delimitación del concepto de propia imagen, al igual que su contenido es difícil dado que ni las Constituciones estatales ni los textos internacionales brindan una definición o caracterización suficiente de la que puedan deducirse de manera clara<sup>13</sup>.

Nos encontramos ante un concepto jurídico indeterminado, que hemos de delimitar en base a las construcciones teóricas de la doctrina y la jurisprudencia<sup>14</sup>.

En base a la construcción doctrinal del concepto de derecho a la propia imagen, uno de los juristas que se ha centrado en dar una definición del derecho a la propia imagen ha sido Manuel Gitrama González, que entiende que el derecho de la propia imagen es “un derecho innato a la persona, que se concreta en la representación o reproducción de la figura humana de forma que resulte visible y reconocible”.<sup>15</sup>

Le atribuye además estos caracteres: se trata de un derecho subjetivo de carácter privado y absoluto; personalísimo, pero potencialmente patrimonial; inalienable;

---

<sup>12</sup> Además del art. 18.1 C.E., también se regula en el art. 5 de la Constitución brasileña, en el 26 de la portuguesa y en el 2 de la peruana. No se reconoce expresamente en la constitución francesa, italiana y alemana. Esta última establece en el art. 1-1 que “La dignidad del ser humano es intangible. Todos los poderes públicos tienen la obligación de respetarla y protegerla” y en el art. 2-1 que “cada persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad siempre que no atente contra los derechos de los demás ni infrinja el orden constitucional o la Ley moral”.

<sup>13</sup> Vid.; CORDERO ÁLVAREZ, C.L.; *La protección del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen en el tráfico jurídico internacional*, Universidad Complutense de Madrid, 2012.

<sup>14</sup> Vid.; LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 56.

<sup>15</sup> GITRAMA GONZÁLEZ, M.; *El derecho a la propia imagen hoy, en: Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Volumen VI, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pág. 205 y Ss.

irrenunciable; imprescriptible; y no es susceptible de expropiación<sup>16</sup>. Si seguimos a Sainz de Baranda la podremos considerar como “el derecho a reproducir o representar la figura humana, en forma reconocible, con entera dependencia del objeto material en que se contiene”<sup>17</sup>.

En cuanto al derecho de la propia imagen en la jurisprudencia, la labor de los tribunales estatales y el desarrollo jurisprudencial ha sido importante, pues también han aportado una delimitación del derecho a la propia imagen, así como su contenido; en palabras de la doctrina del Tribunal Constitucional: “El derecho a la propia imagen puede definirse como el derecho tanto a consentir como a impedir la captación, reproducción o publicación de su figura”<sup>18</sup>, de la definición dada por el Tribunal, podemos dilucidar que dentro del derecho a la propia imagen se distingue un contenido positivo y otro negativo, que han sido desarrollados en la jurisprudencia del mismo tribunal: “El derecho a la propia imagen es un derecho de la personalidad derivado de la dignidad humana y dirigido a proteger la dimensión moral de las personas, que atribuye a su titular, en su vertiente positiva, un derecho a determinar la información gráfica generada por sus rasgos físicos personales que pueden tener difusión pública, y, en su vertiente negativa, a impedir la obtención, reproducción o publicación de la propia imagen por parte de un tercero no autorizado, sea cual sea la finalidad -informativa, comercial, científica, cultural, etc.- perseguida por quien la capta o difunde”<sup>19</sup>.

Por tanto, el derecho a la propia imagen cuenta con un contenido positivo, consistente en la libertad del titular para decidir acerca de su imagen, por lo que puede divulgarla e incluso comerciar con ella; y otro negativo, que se concreta en la posibilidad de que terceras personas no puedan obtener una imagen del titular del derecho sin su consentimiento.

---

<sup>16</sup> Vid.; GITRAMA GONZÁLEZ, M.; *Voz, imagen (derecho a la propia)*, Tomo XI, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1962, pág. 326.

<sup>17</sup> Vid.; GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 29.

<sup>18</sup> STC 81/2001, de 26 de marzo, (RTC 2001\81), (FJ 2).

<sup>19</sup> STC 18/2015 de 16 de febrero, (RTC 2015\18), (FJ 5).

Por ello, este derecho es de los llamados de la personalidad, pero también “puede encerrar una dimensión económica o patrimonial, lo cual es, precisamente, uno de los datos que permiten su diferenciación y la afirmación de su carácter específico respecto de los derechos al honor y la intimidad”<sup>20</sup>. Aunque esa dimensión patrimonial del derecho a la propia imagen “no puede confundirse con la constitucional, ceñida a la protección de la esfera moral y relacionada con la dignidad humana y con la garantía de un ámbito privado libre de intromisiones ajenas. La protección de los valores económicos, patrimoniales o comerciales de la imagen afectan a bienes jurídicos distintos de los que son propios de un derecho de la personalidad y por ello, aunque dignos de protección y efectivamente protegidos, no forman parte del contenido del derecho fundamental a la propia imagen”<sup>21</sup>.

### **2.3- Marco normativo**

Existen distintos niveles que hay que considerar para la protección del derecho a la propia imagen en nuestro país.

Un primer nivel internacional, donde el derecho a la propia imagen tiene su reconocimiento y garantía como parte integrante de la intimidad; en concreto los principales textos internacionales donde se preconiza este derecho son: la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>22</sup> y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966<sup>23</sup>.

Un segundo nivel regional, conformado por: el marco de las actuaciones desarrolladas por el Consejo de Europa, configurando el derecho a la propia imagen en el Convenio Europeo de Derechos Humanos<sup>24</sup> y las decisiones del Tribunal Europeo de

---

<sup>20</sup> ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.; *El derecho a la propia imagen*. Madrid, TECNOS, 1997, pág. 13.

<sup>21</sup> STC 81/2001, de 26 de marzo, (RTC 2001\81), (FJ 2).

<sup>22</sup> Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948 en París.

<sup>23</sup> «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977.

<sup>24</sup> «BOE» núm. 108 de 06 de Mayo de 1999, por la que se hacen públicos los textos refundidos del Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de

Derechos Humanos; respecto al sistema comunitario, destaca la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea, junto con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que actúa como interprete.

El tercer nivel, aludiría al derecho estatal, haciendo referencia, en primer lugar a la Constitución, concretamente a los artículos 18<sup>25</sup> y 20.1d<sup>26</sup> que se centran el reconocimiento del derecho en cuestión. Y en segundo lugar, a la Ley Orgánica 1/82 de 5 de Mayo de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y a la propia imagen<sup>27</sup>, que instaura la protección del derecho.

### 2.3.1- Ámbito Internacional

Como ya hemos apuntado, ninguno de los textos supranacionales de ámbito universal recoge en sus artículos el derecho de la propia imagen; sin embargo, si hay un reconocimiento implícito de la propia imagen como objeto de un derecho humano<sup>28</sup>.

La Declaración Universal de 1948 se ideó como una Declaración de principios básicos que sirviera de pauta común a todas las naciones. Al no ser de carácter vinculante, la Asamblea general de las Naciones Unidas concibió en 1951 el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>29</sup> para garantizar la efectividad jurídica de los principios que habían reconocido. La similitud de los dos textos es muy amplia, el Pacto comparte función de reforzar la obligatoriedad de los preceptos con el otro convenio redactado en el mismo año, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

---

1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983.

<sup>25</sup> Art. 18.1 CE: “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

<sup>26</sup> Art. 20.1 d): “Se reconocen y protegen los derechos: A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades”.

<sup>27</sup> «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

<sup>28</sup> AZURMENDI ADARRAGA, A; *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho de información*, Madrid, Fundación Manuel Buendía, 1997.

<sup>29</sup> «BOE» núm. 103, de 30 de abril de 1977.



La declaración de 1948 contempla el derecho a la vida privada en el artículo 12<sup>30</sup>; mientras que el Pacto Internacional de los derechos civiles y políticos lo hace en el artículo 17<sup>31</sup>. Dentro del derecho a la honra y a la vida privada, se incardinarían otros derechos cercanos y análogos, como es el de la propia imagen.

Ambos textos, han tenido una notable incidencia en el derecho interno. La Declaración Universal de Derechos Humanos lo hace directamente en nuestra Constitución; a través del artículo 10.2 CE, se establece una cláusula interpretativa de los derechos fundamentales y las libertades que el texto reconoce, conforme a la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos ratificados por España. Por su parte, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha estado muy presente en la labor interpretativa del Tribunal Constitucional<sup>32</sup>.

Suma importancia adquiere la Resolución 2450, de 19 de diciembre de 1968, acordada por la Asamblea General de las Naciones Unidas<sup>33</sup>, que tiene como precedente inmediato la Conferencia Internacional de los Derechos del Hombre, celebrada meses atrás en Teherán, donde se planteaba la necesidad de estudiar los problemas que los logros de la ciencia y la tecnología producen en el ejercicio de los derechos del hombre, en particular en lo referente al respeto de la vida privada de los individuos<sup>34</sup>. A partir de esta resolución, queda reforzada la idea de que el derecho a la propia imagen está íntimamente conectado con la dignidad humana, y por ello exige reconocimiento y protección.

---

<sup>30</sup> Art. 12 DUDH: “Nadie será objeto de interferencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra ni a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales interferencias o ataques”.

<sup>31</sup> “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

<sup>32</sup> Más de ciento treinta sentencias aluden a dicho Pacto.

<sup>33</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas, *Derechos Humanos y Progresos Científicos y Tecnológicos*, 19 de diciembre de 1968. [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es/>

<sup>34</sup> Vid.; AZURMENDI ADARRAGA, A; *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho de información*, Madrid, Fundación Manuel Buendía, 1997, Pág. 113.

### 2.3.2- **Ámbito regional**

En Europa, el primer reconocimiento normativo del derecho a la propia imagen tiene su origen en Alemania<sup>35</sup>, tuvo lugar en 1907<sup>36</sup> ante el clamor motivado por el comportamiento de los fotógrafos que habían reproducido la imagen del Canciller Bismark en su lecho de muerte, contra la voluntad de sus parientes<sup>37</sup>.

En el seno del Consejo de Europa, el primer instrumento que instauró un sistema de garantía colectiva en el ámbito de los derechos fundamentales del hombre para Europa Occidental fue el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales<sup>38</sup>, se trata de un Tratado Internacional en virtud del cual los Estados miembros del Consejo de Europa garantizan los derechos fundamentales, civiles y políticos, no solamente de sus ciudadanos, sino de todas las personas que permanezcan en su jurisdicción.

Este convenio no reconoce expresamente el derecho a la propia imagen, pero en su artículo 8 reconoce el derecho a la vida privada<sup>39</sup>, dejando la puerta abierta al reconocimiento de derechos similares que en esos momentos no poseen tratamiento jurídico específico. El derecho a la intimidad reconocido en el artículo 8, debe ser

---

<sup>35</sup> La Ley alemana sobre el derecho de autor y otros derechos análogos protegidos (Urheberrechtsgesetz), de 9 de abril de 1965, derogó en el número 5 de su artículo 141 la Ley sobre el derecho de autor en obras de las artes plásticas y de la fotografía (KUG), de 9 de junio de 1907 (pero con modificaciones de 20 de mayo de 1910, 13 de diciembre de 1934 y 12 de mayo de 1940), a salvo lo referente a la protección de retratos.

<sup>36</sup> Ya había un precedente en los Estados Unidos del año 1890 en un caso en el que un Tribunal de Nueva York estableció que para la circulación de retratos debería requerirse el consentimiento del fotografiado.

<sup>37</sup> Los Bismarck interponen una demanda. Un tribunal de Hamburgo dicta sentencia el 18 de marzo de 1899: cinco meses de prisión para el trabajador de los Bismarck y nueve meses para cada uno de los fotógrafos.

<sup>38</sup> Convenio Europeo de Derechos Humanos, firmado en Roma el 4 noviembre de 1950 (BOE núm. 243, de 10.X.79).

<sup>39</sup> “Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho, sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención del delito, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

desarrollado e interpretado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos<sup>40</sup>, que surge como organismo designado para velar por el cumplimiento de los derechos civiles y políticos recogidos en el Convenio<sup>41</sup>. El ámbito de protección del derecho acoge la vulneración de la intimidad a través de la imagen mediante el citado artículo, según se desprende de la doctrina del Tribunal<sup>42</sup>; por tanto el derecho a la propia imagen ostentaría un reconocimiento implícito.

Un paso importante en el Derecho comunitario, desde la perspectiva de los derechos y libertades fundamentales, es el Tratado de la Unión Europea (Tratado de Maastrich)<sup>43</sup> de 1992, dado que incorpora el Convenio Europeo de Derechos Humanos a su conjunto; según el artículo 6, apartado 1, del Tratado de la Unión Europea (TUE): “la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea [...], la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”.

Para modernizar el Convenio y dotar a la Unión Europea de un texto propio de derechos y libertades fundamentales con carácter universal, se elabora la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea<sup>44</sup> que consagra en su artículo 7 el derecho a la vida privada y familiar, como uno de los derechos fundamentales del hombre, concordando realmente con los garantizados y reconocidos en el artículo 8 del Convenio de Roma de 1950. En el ámbito de los derechos fundamentales con la entrada en vigor del Tratado de Lisboa<sup>45</sup> se garantizan las libertades y los principios enunciados en la CDFUE<sup>46</sup>, que pasan a ser jurídicamente vinculantes; y que además forman parte de los

---

<sup>40</sup> STEDH de 28 de enero de 2003; STEDH de 7 de mayo de 2002, asunto *McVicar* contra el Reino Unido, (JUR 2003\50030).

<sup>41</sup> Se erigió en 1959 en Estrasburgo el Tribunal Europeo de Derechos Humanos con jurisdicción internacional en los países pertenecientes al Consejo de Europa.

<sup>42</sup> STEDH asunto *Reklos and Davourlis v. Grecia*, de 15 de enero de 2009, (TEDH 2009\10).

<sup>43</sup> «BOE» núm. 11, de 13 de enero de 1994.

<sup>44</sup> *Vid.*, PICÓ LORENZO C., *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Unión Europea Aranzadi, nº 11, 2009, págs. 21-35.

<sup>45</sup> «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

<sup>46</sup> «DOUE» núm. 83, de 30 de marzo de 2010.

principios generales del Derecho comunitario, garantizados por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

### **2.3.3- Ámbito interno**

La Constitución española es pionera en la regulación del derecho a la propia imagen como un derecho autónomo, separado de los derechos a la intimidad y al honor<sup>47</sup>(como se ha mencionado anteriormente, este derecho se había incardinado tradicionalmente dentro de alguno de estos derechos).

La autonomía de este derecho, no se configuraba en el anteproyecto de la Carta Magna, haciendo referencia únicamente al derecho al honor y a la intimidad; pero en el periodo de enmiendas en el Congreso de los Diputados se introdujo una referencia expresa al derecho de imagen. Fue regulado por primera vez en España en los artículos 18.1 CE que garantiza el derecho, y el artículo 20.4 CE que lo constituye como un límite a los derechos que enuncia el propio artículo, las libertades de información y expresión.

El derecho a la propia imagen, está elevado a rango constitucional, por lo que adquiere el tratamiento de derecho fundamental y “se garantiza” (según se dispone en el precepto); vincula a todos los poderes públicos, está sometido a la reserva de la ley y goza de la garantía del contenido esencial (art 53.1 CE), lo que se traduce en que se establecen mecanismos de protección del derecho tanto frente al Estado, como frente a intromisiones de particulares<sup>48</sup>; se tiene acceso a esa protección a través del recurso de amparo<sup>49</sup>, y se extiende no solo al derecho de la identidad personal, sino vinculado con él, a manifestaciones de la personalidad estrechamente relacionadas, como puede ser el nombre o la voz.

---

<sup>47</sup> *Vid.*, GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 34.

<sup>48</sup> *Ibid.*, pág. 35.

<sup>49</sup> Su reconocimiento se dispone en el artículo 161.1 b) de la CE, así como en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

Lo anterior expuesto, tiene su base en el artículo 10 de la CE, en cuanto consagra que la dignidad y la libertad del individuo y el libre desarrollo de la personalidad son los principios superiores que fundamentan el ordenamiento jurídico. La imagen es una manifestación esencial de la personalidad y en definitiva, el bien jurídico que protege en derecho a la propia imagen es la figura humana, como elemento fundamental de proyección externa de la persona y como elemento básico para la identificación como individuo diferente a los demás<sup>50</sup>.

Tras aprobarse la Constitución, en un corto período se redacta el Proyecto de Ley de Protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen<sup>51</sup>, Proyecto que derivó en la actual Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo que “se constituye en una herramienta imprescindible para llevar a efecto el reconocimiento teórico de estos derechos”<sup>52</sup>. Hasta la aprobación de esta Ley, los derechos reconocidos en ella (derechos importantes en el trazado de las libertades públicas y límite de las libertades de comunicación pública) no habían gozado de tutela civil, influyendo también en la doctrina jurisprudencial del art. 1902 del Código Civil, que estaba orientada al daño como agente desencadenante de la responsabilidad, de manera que una vez constatado el mismo, se habrían de comprobar los demás requisitos; con la nueva Ley Orgánica, cuando exista intromisión ilegítima el daño se presume, a tenor del artículo 9.3 de la citada Ley<sup>53</sup>.

El objetivo de la Ley, consiste, tal y como queda reflejado en su artículo 1 en “la protección civil de los derechos fundamentales al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”.

Los derechos garantizados por la Ley, encuadrados entre los derechos de la personalidad, tienen carácter irrenunciable, inalienable e imprescriptible y la protección

---

<sup>50</sup> Vid., GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 36.

<sup>51</sup> «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

<sup>52</sup> REBOLLO DELGADO, L.; *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, DYKINSON, 2008, Pág. 178.

<sup>53</sup> Art 9.3 LO 1/1982: “La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido”.

civil que se les establece actúa frente a todo género de intromisiones ilegítimas, sin perjuicio de que las conductas infractoras pudieran tener cabida en el ámbito penal, que será de preferente aplicación. Esta protección, se encuentra sujeta a una serie de limitaciones, entre ellas, la delimitación que pueda resultar de las leyes o de los usos sociales variables según los tiempos y las personas; por tanto, no se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por la Ley o cuando el titular del derecho hubiere otorgado al efecto su consentimiento.

Respecto al derecho de la propia imagen, al igual que los demás derechos, no es absoluto, sino que se encuentra delimitado por los restantes derechos fundamentales y bienes jurídicos constitucionalmente protegidos. Estos límites se estructuran en dos ejes: la esfera reservada que la propia persona haya salvaguardado para sí y su familia conforme a los usos sociales, y la relevancia o el interés público de la persona cuya imagen se reproduce<sup>54</sup>.

---

<sup>54</sup> STC 99/1994, de 11 de abril, (RTC 1994\117), (FJ 5).

### 3. TITULARIDAD Y EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DURANTE LA MINORÍA DE EDAD

#### 3.1- Estatuto jurídico del menor de edad

Los derechos y protección especial de la infancia y la condición del menor como persona en situación de vulnerabilidad, se han reflejado en numerosos textos y documentos del ámbito internacional, que actúan de marco referencial para las políticas españolas.

Esta concepción de la minoría de edad y del menor como sujeto de derechos fundamentales no siempre ha sido así, la concepción tradicional de la minoría de edad, y por extensión de la posición jurídica del menor, “aparecía caracterizada por ser una situación de minusvalía en la que el menor, sin capacidad para ultimar actos válidos en derecho, era considerado más como objeto de protección que como individuo autónomo con personalidad distinta de la de sus padres”<sup>55</sup>.

El punto de partida a la hora de hablar de la normativa que regula los derechos fundamentales del menor de edad ha de ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948; aunque esta norma no hace referencia expresa al niño, es claro que ha de entenderse el menor como destinatario de su articulado, al igual que el resto de individuos. Dispone en el artículo 6 que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

La primera Declaración de Derechos del Niño de Ginebra se aprobó en 1924 por la Liga de las Naciones<sup>56</sup>; tras la II Guerra Mundial y la consolidación de los sistemas democráticos, comienzan a adoptarse medidas específicas en favor de la infancia.

---

<sup>55</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 24.

<sup>56</sup> “La declaración establece el derecho de los niños y niñas a disponer de medios para su desarrollo material, moral y espiritual; asistencia especial cuando están hambrientos, enfermos, discapacitados o han quedado huérfanos; ser los primeros en recibir socorro cuando se encuentran en dificultades; libertad contra la explotación económica; y una crianza que les inculque un sentimiento de responsabilidad social”. [en línea]. Disponible en: [www.unicef.org/spanish/specialsession/rights/path.html](http://www.unicef.org/spanish/specialsession/rights/path.html)

Su expresión más relevante fue en 1959, con la aprobación por la Asamblea de las Naciones Unidas de una nueva Declaración sobre los Derechos del Niño; supuso un avance en el reconocimiento de los derechos de la infancia y sentó las bases que fueron desarrolladas con posterioridad en la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>57</sup>, donde se considera por primera vez al menor como un sujeto legal e independiente, con pleno status jurídico en términos de ciudadanía<sup>58</sup>.

También han de tenerse en cuenta el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 19 de diciembre de 1966, y específicamente el artículo 24 relativo a las medidas de protección que requiere el menor tanto de la familia, como de la sociedad y el Estado. Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 19 de noviembre de 1966, y concretamente en su artículo 10.3 obliga a adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños, en particular, contra la explotación económica y social; sin perjuicio de lo dispuesto en la Declaración Universal de Derechos humanos<sup>59</sup>.

Por último debemos referirnos a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, tratado internacional de derechos humanos, firmado en Badajoz el 11 de octubre de 2005. La Convención es un acuerdo de carácter vinculante, que establece la obligación de los Estados parte, de garantizar los Derechos Humanos recogidos en su articulado a los jóvenes de entre 15 y 24 años.

A nivel comunitario destaca la Carta Europea de Derechos del niño<sup>60</sup>, donde se reconocen los derechos de los menores de 18 años y se establecen medidas para la protección de este grupo poblacional; se trata de la única disposición comunitaria de

---

<sup>57</sup> Ratificada en España en 1990.

<sup>58</sup> ALEMAN BRACHO, Carmen; Políticas públicas y marco de protección jurídica del menor en España; *UNED Revista de Derecho Político* N.º 90, mayo-agosto 2014, págs. 97-134.

<sup>59</sup> *Vid.*, GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 148.

<sup>60</sup> Resolución del Parlamento Europeo A-30172/92, de 8 de julio de 1992.



carácter general sobre los derechos del menor, no obstante, carece de eficacia jurídica vinculante.

El valor que adquieren los citados instrumentos internacionales está enfatizado en el derecho interno, dado que la Constitución Española de 1978, en lo referido a las normas de derechos fundamentales, debe interpretarse de conformidad con los Tratados, Acuerdos o Convenios suscritos; disponiendo además en el artículo 39.4 de la CE que “los niños gozaran de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”<sup>61</sup>; este artículo se refiere directamente a la infancia, pudiendo entender que el niño es portador y sujeto de todos los derechos (y no mero objeto de protección) contenidos en el Título I de la Carta Magna<sup>62</sup>.

En la legislación estatal, la ratificación de los textos anteriormente citados, también contribuyó a crear un nuevo marco legislativo, la Ley de Protección del menor de 1996, que superó el Decreto de 1948 (Texto refundido de la legislación sobre protección de menores), regulador hasta el momento de la materia<sup>63</sup>.

La exposición de motivos de esta Ley, pone de manifiesto la preocupación surgida por dotar al menor de un adecuado marco de protección. Con esta ley orgánica se implementan los “aspectos más relevantes en relación con la minoría de edad, sus derechos y las obligaciones de los poderes públicos,”<sup>64</sup>; además considera a los menores como sujetos de derechos “activos, participativos y creativos, con capacidad de modificar su propio medio personal y social, de participar en la búsqueda y satisfacción de sus necesidades y en la satisfacción de las necesidades de los demás”<sup>65</sup>.

---

<sup>61</sup> Vid., GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 149.

<sup>62</sup> Vid.; OCÓN DOMINGO, J.; *Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales*; Universidad de Granada, págs. 14-15.

<sup>63</sup> ALEMAN BRACHO, Carmen; Políticas públicas y marco de protección jurídica del menor en España; *UNED Revista de Derecho Político* N° 90, mayo-agosto 2014, págs. 97-134.

<sup>64</sup> Vid., GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 147.

<sup>65</sup> Exposición de motivos, LO 1/1996, de protección del menor.

### 3.2- Titularidad y ejercicio de los derechos de la personalidad por el menor de edad

El núcleo básico de los derechos de la personalidad lo componen la libertad y la dignidad de la persona, y su ejercicio contribuye al libre desarrollo de la personalidad; la adquisición de esta personalidad, es conforme al artículo 10 de la CE “el único requisito para la posesión de la dignidad, de capacidad jurídica fundamental y de capacidad para ser titular de los derechos inviolables que le son inherentes”<sup>66</sup>.

Es decir, los derechos de la personalidad se confieren a todas las personas por el mero hecho de serlo, y según el Código Civil, el individuo los adquiere desde el nacimiento, tal como reconoce el artículo 29<sup>67</sup>, y los pierde cuando fallece, tal como determina el artículo 32<sup>68</sup> del mismo texto legal.

Por tanto, con la adquisición de la personalidad jurídica se obtiene simultáneamente la titularidad de los derechos fundamentales y “el menor de edad será titular de derechos fundamentales al tener, en virtud del artículo 30 del Código Civil, la consideración de persona y, consecuentemente de capacidad jurídica”<sup>69</sup>; esta idea del menor titular de derechos fundamentales se encuentra plenamente asentada tanto en nuestro ordenamiento, como en la jurisprudencia constitucional, al afirmar explícitamente que, “los menores de edad son titulares plenos de sus derechos fundamentales y libertades públicas”<sup>70</sup>.

Tras la adquisición de la capacidad jurídica, la persona deviene titular de los derechos inherentes a su dignidad, produciéndose una disociación entre titularidad y

---

<sup>66</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 163.

<sup>67</sup> Art. 29 CC: “El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables...”.

<sup>68</sup> Art. 32 CC: “La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas”.

<sup>69</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 31.

<sup>70</sup> STC, núm. 154/2002, de 18 de julio, (RTC 2002\154), ( FJ.9).

ejercicio<sup>71</sup>; este ejercicio corresponde a la capacidad de obrar, que a diferencia de la jurídica, “es susceptible de graduación y no corresponde a todos por igual, sus restricciones y modificaciones dependen del estado civil de la persona o ciertas cualidades de la misma”<sup>72</sup>. Es decir, aunque la titularidad del menor sobre los derechos de la personalidad es plena, es progresiva en su ejercicio.

La regla general indica que tienen capacidad jurídica plena el sujeto mayor de edad, que no esté incapacitado<sup>73</sup>. La capacidad de obrar es así, la aptitud del individuo para actuar con eficacia jurídica, es decir, para que sus actos sean considerados jurídicamente válidos; cabe entonces hablar de poder de ejercicio en relación con la capacidad de obrar, y no de poder de titularidad que se refiere a la capacidad jurídica.

Consolidado el reconocimiento de la titularidad de derechos de la personalidad a las personas menores de edad, surge el dilema con respecto al ejercicio de esos derechos por el menor.

La Constitución, que tiene como fundamento último la dignidad de la persona y el libre desarrollo de su personalidad, establece una cláusula general de libertad de actuación del individuo, que sirve como cimiento de la capacidad de obrar que configura el Código Civil, que, en cambio, exige unas mínimas condiciones naturales y legales para el ejercicio de los derechos fundamentales<sup>74</sup>.

---

<sup>71</sup> Vid. ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 31.

<sup>72</sup> Vid. en general; BLASCO IGUAL, MA; *Consentimiento informado, madurez del menor de edad y derechos humanos*; Universitat de València, 2015.

<sup>73</sup> Vid.; GARCIA- RIPOLL, M; *Lecciones de derecho civil. Parte general y derecho de la persona*, 2º ed., Diego Martín, Murcia, 2010, pág. 222.

<sup>74</sup> Vid. ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 35.

Una parte de la doctrina<sup>75</sup>, critica la existencia de una relación de dependencia entre el ejercicio de los derechos fundamentales y la capacidad de obrar desarrollada normativamente, según esta posición, se estaría ante una restricción injustificada de los mismos, cuando precisamente de la Constitución no puede deducirse un principio restrictivo de los derechos fundamentales.

Para la mayoría, la capacidad de obrar depende de “las efectivas condiciones de madurez, que, siendo diferentes en cada individuo, se van adquiriendo progresivamente hasta alcanzar la mayoría de edad, la cual lleva implícita una presunción *iuris tantum* de plena capacidad de obrar”<sup>76</sup>.

No obstante, la Ley establece excepciones a la regla general de la mayoría de edad para ostentar plena capacidad de obrar, existiendo otras edades que confieren al menor la capacidad para realizar actos jurídicos relativos a su persona<sup>77</sup>, por ser actuaciones inherentes a la dignidad de la persona y al núcleo básico del libre desarrollo de su personalidad, que tienen carácter voluntario y libre.

Para la realización de actos humanos de los que se predica este carácter, es requisito esencial la capacidad natural, entendida por la doctrina<sup>78</sup> y por la jurisprudencia<sup>79</sup>, como la capacidad de entender y querer. La capacidad natural se configura como el elemento básico de la capacidad de obrar, y por tanto, de toda actuación válida en derecho; para la

---

<sup>75</sup> Vid; ALAEZ CORRAL, B; *Minoría de edad y derechos fundamentales*; Madrid, TECNOS, 2003 págs. 119-124.

<sup>76</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 36.

<sup>77</sup> De forma genérica, la emancipación, artículo 323 Código Civil.

<sup>78</sup> Vid.; SANTOS MORÓN, M. J.; Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor; *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 15, Madrid, 2011; pág. 64.

<sup>79</sup> STS 25 de octubre de 1999, (RJ 1999\7622), en su segundo considerando establece “ la capacidad para ejecutar un acto jurídico consiste en poseer la facultad que se concede a las personas, individuales o jurídicas, para exteriorizar su voluntad y con los requisitos que la ley exige para su validez; y si de las personas individuales se trata, tienen la capacidad necesaria todas las que no tienen prohibido o limitado el ejercicio de los derechos inherentes a la personalidad humana, que se hallen en las condiciones físicas y de inteligencia indispensables para expresar su voluntad de un modo deliberado y consciente”.

capacidad plena de obrar, se exige, además de la capacidad natural; la mayoría de edad<sup>80</sup> y no estar incurso en ninguna prohibición legal<sup>81</sup>.

La mayoría de edad, es un criterio de seguridad jurídica que solo puede desvirtuarse por medio de una sentencia declarando la incapacidad<sup>82</sup> y las prohibiciones legales, sin implicar falta de capacidad, prohíben por razones de moralidad al incurso en la prohibición, realizar determinados actos.

En síntesis, la capacidad de obrar formulada en el artículo 10.1 CE, hace referencia a un ámbito de actuación humana, “inescindible de la propia dignidad y básico para que el menor pueda desarrollar su personalidad mediante el ejercicio autónomo de sus derechos y libertades fundamentales”<sup>83</sup>. Es precisamente la existencia de este ámbito mínimo de actuación en el individuo, inherente a su persona, lo que le posibilita, aun careciendo de plena capacidad de obrar, a realizar ciertas actuaciones válidas en Derecho, siempre que posea las necesarias condiciones para ejecutarlas consciente y libre, lo que nos llevará a plantearnos la siguiente cuestión: si la capacidad natural es suficiente para el ejercicio de un derecho fundamental.<sup>84</sup>

### **3.3- Condiciones de madurez necesarias para el ejercicio de los derechos de la personalidad**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención de Derechos del Niño, así como en el artículo 1 de la Ley orgánica de Protección del menor, puede concretarse que “son menores las personas de menos de dieciocho años que se encuentren en territorio español, salvo que en virtud de la Ley que les sea aplicable, hubieran

---

<sup>80</sup> Arts. 12 CE y 315 CC.

<sup>81</sup> Por ejemplo, las prohibiciones de celebrar compraventa en que incurren las personas en el art. 1459 CC.

<sup>82</sup> Art. 210 CC.

<sup>83</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 38.

<sup>84</sup> *Ibid.*, pág. 39.

alcanzado anteriormente la mayoría de edad”<sup>85</sup>. La edad cronológica del menor, es fijada en los distintos ordenamientos como circunstancia objetiva para la determinación de la minoría de edad, pero en numerosos casos, esta edad cronológica no se corresponde con la necesaria y suficiente madurez para la toma de determinadas decisiones; por ello es frecuente que en la legislación aplicable se consagre un doble criterio para la matización de la minoría de edad, por un lado la circunstancia objetiva, y por otra parte las características de la personalidad del menor y su grado de madurez<sup>86</sup>.

En el ámbito de los derechos de la personalidad, debe prevalecer el criterio casuístico frente al cronológico<sup>87</sup>; debido a que en un Estado Social y democrático de derecho, “el libre desarrollo de la personalidad tiene sus máximas expresiones en el ejercicio de los derechos fundamentales”<sup>88</sup>, siendo necesario asegurar su efectividad mediante una flexibilidad en la capacidad de su ejercicio.

En este sentido, la Ley 1/1996 de Protección jurídica del menor, de acuerdo con la Convención sobre Derechos del Niño de 1989, incide en una capacidad gradual o progresiva para el ejercicio de los derechos fundamentales<sup>89</sup>, (en esta idea también ha

---

<sup>85</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 154.

<sup>86</sup> *Ibid.*

<sup>87</sup> GARCÍA GARNICA, M. C.; *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004, págs. 79- 80.

<sup>88</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 41.

<sup>89</sup> Exposición de Motivos (II), Ley 1/1996 de Protección jurídica del menor.

hecho hincapié la jurisprudencia<sup>90</sup>), partiendo de la autonomía del menor como el medio más adecuado para su desarrollo y maduración como individuo<sup>91</sup>.

Entorno a esta cuestión, la doctrina y la jurisprudencia reconocen autonomía al niño cuando quede determinado un adecuado grado de madurez para poder tomar decisiones autónomas; no obstante, ese grado de madurez exigido podría ser suficiente para ejercitar un derecho, pero otro no. En realidad, cada derecho exigiría una capacidad natural determinada, que “siempre sobre la base de la existencia de un sustrato de madurez, dependería, en último término, de la naturaleza del acto y de la trascendencia y consecuencias irreversibles inherentes al ejercicio”<sup>92</sup>. Es decir, lo que debe tenerse en cuenta a la hora de determinar si el menor posee suficiente capacidad natural es el tipo de consecuencias que pueden derivarse del acto de que se trate; cuanto más graves sean las consecuencias dimanadas del ejercicio de derechos de la personalidad, mayor grado de discernimiento y madurez debe exigirse<sup>93</sup>.

Por tanto, la capacidad del menor debe ser valorada para cada caso y para cada acto; aun así, la regla general indica, que el menor con capacidad natural reconocida, puede realizar por sí mismo actos que impliquen el ejercicio los derechos de la personalidad sin más limitaciones que las establecidas en virtud del artículo 6.2 de la Ley de Protección Jurídica del Menor, las cuales son “la Ley y el respeto de los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

---

<sup>90</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra 469/2003, de 30 de diciembre de 2003, (JUR 2006\18408): “En este sentido, no es ocioso recordar cómo las transformaciones sociales y culturales operadas en nuestra sociedad han provocado un cambio en el status social del niño dando un nuevo enfoque a la construcción del edificio de los derechos humanos de la infancia. Este enfoque reformula la estructura del derecho a la protección de la infancia vigente en nuestro país y en la mayoría de los países desarrollados desde finales del siglo XX, y consiste fundamentalmente en el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos en los menores de edad y de una capacidad progresiva para ejercerlos”.

<sup>91</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 41.

<sup>92</sup> *Ibid.*, pág. 42.

<sup>93</sup> SANTOS MORÓN, M.J.; Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor; *El menor ante el Derecho en el Siglo XXI*, AFDUAM nº 15 (2011), págs. 63- 93.

No obstante, hay ocasiones, en que la ley presume que el menor tiene capacidad natural para decidir y exige, por tanto, su consentimiento, pero sin embargo no lo considera suficiente, requiriendo también la intervención de los padres o tutor.

Este punto nos lleva a plantearnos otra cuestión: si los titulares de la patria potestad, en virtud de facultad que devienen mediante el 162.1 CC<sup>94</sup>, pueden ejercer por representación los derechos fundamentales de los menores sometidos a su potestad, cuando estos carezcan de capacidad natural de obrar, y no puedan ejercerlos de forma autónoma.

Este aspecto, ha sido objeto de debate en la doctrina, que ha puesto de manifiesto distintas interpretaciones que se pueden afrontar desde posiciones antagónicas.

La primera posición doctrinal<sup>95</sup> defiende el ejercicio indirecto de los derechos fundamentales del menor únicamente en los supuestos de ausencia de las condiciones de madurez, de manera que, a falta de este presupuesto, actúan los padres en representación; no siendo posible la representación en aquellos actos que forman parte del ámbito de libertad del derecho fundamental<sup>96</sup>. En estas líneas, se entiende que la no intervención de quien ejerza la patria potestad puede ocasionar un menoscabo importante, depende del supuesto del que se trate, pudiendo el menor quedar desprotegido en los derechos de la personalidad por faltar el mínimo juicio necesario<sup>97</sup>. En este sentido, los actos relativos a

---

<sup>94</sup> Art. 162.1 CC: “Los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados. Se exceptúan: Los actos relativos a los derechos de la personalidad que el hijo, de acuerdo con su madurez, pueda ejercitar por sí mismo. No obstante, los responsables parentales intervendrán en estos casos en virtud de sus deberes de cuidado y asistencia”.

<sup>95</sup> Vid en general; ALAEZ CORRAL, B; *Minoría de edad y derechos fundamentales*; Madrid, TECNOS, 2003; DE PRADA, J.M.; La patria potestad tras la reforma del Código Civil, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1983.

<sup>96</sup> “Piénsese, por ejemplo en el derecho de la libertad ideológica o de expresión, que implican actos que por su propia naturaleza no pueden ejercitarse en nombre de menores por sus padres”. ; ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 43.

<sup>97</sup> DE PRADA, J.M.; La patria potestad tras la reforma del Código Civil, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1983, pág. 392.



la personalidad no pueden considerarse como excepción absoluta, sino relativa, es decir ante la ausencia de capacidad natural.

Una segunda posición afirma<sup>98</sup>, que debido al carácter personalísimo de los derechos fundamentales, no pueden ser objeto de representación. La propia naturaleza del derecho fundamental, como inherente a la persona, impediría la sustitución de la voluntad del titular. Si los padres se ven obligados a tomar decisiones que afecten a la esfera personal del menor, lo harán en cumplimiento de los deberes de la patria potestad, no ejerciendo un derecho de representación.

En definitiva, en la legislación española, quedan constatadas dos modalidades de ejercicio respecto de los derechos de personalidad, que han sido denominadas por la doctrina como autoejercicio y heteroejercicio<sup>99</sup>. En la primera modalidad, el menor tiene madurez suficiente y actúa por sí mismo, de forma autónoma. La segunda sucede cuando el menor carece de madurez para un caso concreto, en este supuesto, actúan sus representantes legales a favor del interés del menor, y en todo caso teniendo en cuenta su opinión.

### **3.4- El interés del menor como principio básico interpretativo**

La legislación en general, tanto internacional como nacional, cuando hace referencia a actos, procesos o medidas que tienen como sujeto al menor de edad, insiste en que debe presidir el beneficio del menor como principio indiscutible, “tanto en la normativa sobre defensa y protección de los menores, como en cualquier actuación pública o privada que se siga en relación con los mismos”<sup>100</sup>.

---

<sup>98</sup> Vid. en general; DÍEZ-PICAZO, L.M.; *Sistema de derechos fundamentales*; Navarra, Aranzadi, 2ª ed., 2005; ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 43.

<sup>99</sup> Vid; ALAEZ CORRAL, B; *Minoría de edad y derechos fundamentales*; Madrid, TECNOS, 2003 págs. 125 y siguientes.

<sup>100</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 61.

La introducción de este principio en nuestra legislación es consecuencia de la influencia ejercida por los textos internacionales en esta materia, y en especial: la Declaración Universal de Derechos humanos, que señala que la infancia tiene derechos a cuidados y asistencias especiales<sup>101</sup>, principio actualizado que ya se instauraba en el Declaración de Ginebra de 1924; y sobretodo del artículo 3.1 de la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño de 1989<sup>102</sup>, que dispone “ en todas las medidas concernientes a los niños que tomas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a la que se atenderá será el interés superior del niño”<sup>103</sup>.

Esta influencia de Derecho Internacional ha dado lugar, por una parte a una legislación nacional que consagra el interés del menor como un principio básico<sup>104</sup>, y por otra, un desarrollo doctrinal del concepto<sup>105</sup>.

Como principio constitucional, se ha afirmado que el contenido esencial del interés del menor trata, básicamente de “proteger y garantizar sus derechos fundamentales como persona y fomentar el libre desarrollo de su personalidad”<sup>106</sup>, por tanto se concibe sobre los valores y derechos reconocidos en el artículo 10.1 CE, que como hemos mencionado son: la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y los derechos fundamentales, que se confieren a la persona por el mero hecho de serlo.

---

<sup>101</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 171.

<sup>102</sup> Convención sobre los Derechos del Niño, de Nueva York, de 20 de noviembre de 1989. Instrumento ratificado por España el 6 de diciembre de 1990 (*BOE* n.º 313, de 31 de diciembre de 1990).

<sup>103</sup> Aparece por primera vez la expresión “interés del menor” en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 (Resolución 1386 de la Asamblea General), que en el Principio núm. 7 señala que “el interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación”.

<sup>104</sup> La Carta Europea de los Derechos del Niño, de 8 de julio de 1992 (Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92), también lo recoge en su artículo 8.14: “Toda decisión familiar, administrativa o judicial, en lo que se refiere al niño, deberá tener por objeto prioritario la defensa y salvaguarda de sus interés”.

<sup>105</sup> *Vid.*; ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 61.

<sup>106</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Universidad autónoma de Valencia, 2006, pág. 97.

Hay que tener en cuenta, la especial situación del menor por el momento en que se encuentra su desarrollo intelectual; por ello el reconocimiento de los derechos fundamentales que merece todo ciudadano, y el deber de los poderes públicos de preservar su goce que reconoce el artículo 9.2 CE<sup>107</sup>, así como el deber de protección y ayuda de los padres hacia sus hijos que establece el artículo 39 CE<sup>108</sup>, adquiere aquí especial relevancia; con el fin de que el menor tome conciencia de sus derechos que le corresponden como persona y de cómo utilizarlos<sup>109</sup>.

Por todo ello se configura el interés del menor como un principio básico, interpretativo de las normas cuando existan menores, traducido en la salvaguarda de los bienes jurídicos de su personalidad; bien actuando de forma autónoma cuando tengan suficiente madurez, o bien a través del cumplimiento de la función de la patria potestad, que deberá ejercerse con arreglo a la personalidad del menor<sup>110</sup>.

Este respeto de la personalidad, manifestación de los artículos de la Carta Magna anteriormente citados, se ve reforzado en la Ley de Protección Jurídica del Menor, que considera que la mejor forma de asegurar la protección del menor y apropiada inserción sociofamiliar es fomentar su autonomía como individuo<sup>111</sup>.

---

<sup>107</sup> Art. 9.2 CE: “Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social”.

<sup>108</sup> Art. 39.3 CE: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

<sup>109</sup> *Vid.*; DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Universidad autónoma de Valencia, 2006, pág. 99.

<sup>110</sup> El interés del menor cumpliría dos funciones ambivalentes en relación con la patria potestad: una legitimadora de la actuación de los titulares de la misma, y otra limitadora de su ejercicio; de modo que los actos realizados que no sean en interés del menor se considerarán como un supuesto de extralimitación en la representación legal.

<sup>111</sup> En este sentido, la Exposición de Motivos de la Ley de Protección jurídica del Menor dispone que: “El conocimiento científico actual nos permite concluir que no existe una diferencia tajante entre las necesidades de protección y las necesidades relacionadas con la autonomía del sujeto, sino que la mejor forma de garantizar social y jurídicamente la protección a la infancia es promover su autonomía como sujetos. De esta manera podrán ir construyendo progresivamente una percepción de control acerca de su situación personal y su proyección de futuro. Este es el punto crítico de todos los sistemas de protección de la infancia en la actualidad.”

Por otra parte, el concepto de interés del menor no aparece definido en nuestra legislación, sino que queda plasmado como una aproximación al mismo, configurándolo, como hemos dicho, en un principio general del Derecho. Se trata por tanto de un concepto jurídico indeterminado, “que puede plantear problemas en su concreción, es decir, su determinación con relación con algo o alguien”<sup>112</sup>, pero que en todo caso, “corresponde determinar, en su alcance y aplicación a los operadores jurídicos”<sup>113</sup>.

En primer lugar, correspondería al propio menor determinar su interés, siempre que tenga una suficiente madurez que le acredite a ejercitar de forma autónoma sus derechos fundamentales; si se trata de un menor que carece de capacidad natural, la determinación correspondería a los denominados garantes del menor<sup>114</sup>, “siempre siendo oído el menor si sus circunstancias personales lo aconsejan y tiene más de doce años”<sup>115</sup>.

---

<sup>112</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 64.

<sup>113</sup> *Ibid.*, pág. 65.

<sup>114</sup> Según el art. 158 CC los garantes del menor son: los titulares de la patria potestad, padres no titulares, tutores, Administración, jueces y fiscales, y en general, cualquier pariente.

<sup>115</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 71.

#### 4. EL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR

Conviene recordar que el derecho a la propia imagen ha sido recientemente configurado como derecho fundamental autónomo de la personalidad<sup>116</sup>, y como tal garantiza un ámbito de libertad de la persona. Aparece como uno de los derechos más importantes en relación con la libertad de conciencia, formando parte de lo que se denomina “núcleo duro de la conciencia”<sup>117</sup>; este derecho lo hace respecto de los atributos característicos que identifican a la persona, y que todo individuo posee por el mero hecho de serlo<sup>118</sup>. Implicaría para su titular poder disponer de la reproducción de su imagen o aspecto, decidiendo si permite o prohíbe a otros esa reproducción, y decidiendo el uso que se le va a dar a esas representaciones de su imagen<sup>119</sup>.

La imagen implica personalidad<sup>120</sup>, y es una de las formas de expresión más directa de la misma<sup>121</sup>. Ello adquiere mayor relevancia en el menor de edad, para quien, “imagen y personalidad se mezclan, y experimentar con la propia apariencia forma parte del aprendizaje vital y de su evolución personal”<sup>122</sup>.

Por ello, en base al interés del menor, debe ser él quien haga una libre elección de su propia imagen, si tiene madurez suficiente para hacerla; en este sentido, los titulares

---

<sup>116</sup> Vid. en general; GIL ANTÓN, A.M.; *¿Privacidad del menor en internet?*; ARANZADI; Navarra, 2015

<sup>117</sup> ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 134

<sup>118</sup> STC 117/1994 de 25 de abril, (RTC 1994\117), (FJ 3): “El derecho a la propia imagen, (...) garantiza el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos como son la imagen física, la voz o el nombre, cualidades definitorias del ser propio y atribuidas como posesión inherente e irreductible a toda persona”.

<sup>119</sup> Vid.; STC 86/2001, de 26 de marzo, (RTC 2001\81), (FJ 2); STC 139/2001, de 18 de junio, (RTC 2001\139), (FJ 4); STC 158/2009, de 29 de junio, (RTC 2009\158), (FJ 4).

<sup>120</sup> El art. 162.1 CC confiere al menor la capacidad de ejercer los derechos de la personalidad por sí mismo, si la Ley y sus condiciones de madurez lo permiten.

<sup>121</sup> Vid.; AZURMENDI ADARRAGA, A.; *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, CIVITAS EDICIONES S.L., Navarra, 1997, pág. 20.

<sup>122</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Universidad autónoma de Valencia, 2006, pág. 118.

de la patria potestad o tutela no deben oponerse, siempre que no tome decisiones contrarias a su interés<sup>123</sup>.

Se entiende que ha habido vulneración de los derechos de la personalidad del menor mediante la intromisión en la propia imagen cuando no conste su consentimiento (si sus condiciones de madurez lo permiten o, en caso contrario, el de sus representantes legales).

Dicho consentimiento implica que el menor sea consciente de que su imagen va a ser expuesta y de que la sociedad va a tener acceso a la misma; por tanto, existirá una vulneración del derecho de la propia imagen en su vertiente negativa, cuando no se otorgue el consentimiento, y un tercero no autorizado obtenga, reproduzca o publique la imagen<sup>124</sup>.

Sin perjuicio de ello, y como veremos más adelante, la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor señala que la validez del consentimiento del menor se ha de valorar casuísticamente, debido a que puede ocurrir que, aun constando el consentimiento del mismo o de sus representantes legales, si la imagen consentida del menor atenta clara y objetivamente contra sus derechos fundamentales y el libre desarrollo de su personalidad, la intromisión será igualmente considerada como ilegítima.

#### **4.1. Marco normativo del Derecho a la Propia Imagen en el ámbito del menor**

Como hemos anticipado, el estatuto jurídico del menor está disperso en diversas normas y disciplinas.

El reconocimiento de una protección específica a los derechos de la personalidad de los menores se consagra rotundamente en diversos instrumentos de ámbito internacional, ya expuestos anteriormente, de los que cabe recordar alguno por tener especial relevancia en el ámbito de protección de la imagen del menor.

---

<sup>123</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Universidad autónoma de Valencia, 2006, pág. 119.

<sup>124</sup> STC 18/2015 de 16 de febrero, (RTC 2015\18), (FJ 5).

Especial referencia merece la Convención de Derechos del niño de 20 de noviembre de 1989, que en su artículo 16 de que impide las intromisiones a la intimidad del menor<sup>125</sup>. También debemos aludir a la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes<sup>126</sup>, tratado internacional de derechos humanos, que con carácter vinculante “establece el compromiso de los Estados Parte a garantizar a las personas jóvenes de entre 15 y 24 años de edad, el cumplimiento de los derechos humanos recogidos en el articulado”<sup>127</sup>, el artículo 15 de este Tratado internacional consagra expresamente el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen de los jóvenes<sup>128</sup>.

En el ámbito europeo, es posible encontrar legislación comunitaria sobre la protección de los derechos fundamentales constitucionalmente garantizados, y en particular protectora del menor. La Carta Europea de los Derechos del Niño<sup>129</sup> es la única disposición comunitaria de carácter general sobre los derechos del menor<sup>130</sup>, y en relación con la materia que nos ocupa, el punto 8.43 otorga protección frente a utilizaciones lesivas de la imagen del menor.

El valor que los Convenios internacionales otorgan a la protección de los menores, es enfatizado por la Constitución; para hablar de la regulación en nuestro ordenamiento del derecho fundamental a la propia imagen, es necesario hacer una primera mención al

---

<sup>125</sup> Art. 16 Convención de Derechos del Niño de 20 de Noviembre de 1989: “ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias”.

<sup>126</sup> Firmado en Badajoz el 11 de octubre de 2005, el Congreso de los Diputados de España lo ratificó en su sesión del 14 de junio de 2007 («BOE» núm. 67, de 18 de marzo de 2010).

<sup>127</sup> LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 136.

<sup>128</sup> Art. 15.2 Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes: “Los Estados Parte adoptarán las medidas necesarias y formularán propuestas de alto impacto social para alcanzar la plena efectividad de estos derechos y para evitar cualquier explotación de su imagen o prácticas en contra de su condición física y mental, que mermen su dignidad personal.

<sup>129</sup> Resolución del Parlamento Europeo A3-0172/92 de 8 de Julio de 1992 (*DOCE N° C 241, de 21 de septiembre de 1992*).

<sup>130</sup> *Vid.*; LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 136.

artículo 10 de la Constitución, que señala que las normas relativas a estos derechos fundamentales “se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”; y al artículo 39.4 CE, que dispone que “los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”.

El artículo 18.1 CE regula expresamente el derecho objeto de nuestro estudio, reconociendo con carácter general el derecho a la propia imagen; de otro lado el artículo 20 CE establece que las libertades que reconocen tienen su límite en los derechos que proclama el anterior artículo y en la protección de la infancia y la juventud.

En el ámbito interno, la normativa que regula de forma directa la propia imagen es la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen<sup>131</sup>; en relación a los sujetos menores de edad, solo los menciona expresamente en el artículo 3<sup>132</sup>, haciendo referencia al consentimiento de intromisiones en su imagen.

Específicamente, adquiere gran importancia la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor<sup>133</sup>, que en su Exposición de Motivos afirma que es necesario combinar protección y promoción del menor como sujeto activo<sup>134</sup>; otorgando a los menores en su artículo 4 el derecho, entre otros (honor, intimidad personal y familiar) a la propia imagen. Esta Ley ha reforzado los mecanismos de protección de la Ley 1/1982, que ha prohibido la difusión de imágenes de menores en los medios de comunicación cuando sea contrario a su interés, incluso cuando exista consentimiento del menor<sup>135</sup>.

---

<sup>131</sup> «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982.

<sup>132</sup> Art. 3 LO 1/1982: “El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil. En los restantes casos, el consentimiento habrá de otorgarse mediante escrito por su representante legal, quien estará obligado a poner en conocimiento previo del Ministerio Fiscal el consentimiento proyectado. Si en el plazo de ocho días el Ministerio Fiscal se opusiere, resolverá el Juez.

<sup>133</sup> «BOE» núm. 11, de 12 de enero de 1996.

<sup>134</sup> *Vid.*; LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 138.

<sup>135</sup> *Vid.*; LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 139.



La preocupación de los poderes públicos por la protección de los derechos fundamentales de los menores, ha llevado a la mayoría de legisladores autonómicos<sup>136</sup> a reconocer en sus leyes la citada materia, en cuanto a derechos y garantías para su protección, debiéndose considerar todas ellas como complementarias en la regulación<sup>137</sup>, amparando de este modo los derechos fundamentales del menor de edad<sup>138</sup>.

Definitivamente, se ha articulado en nuestro derecho un entramado normativo amplio que persigue dotar a los menores de una protección reforzada en el ejercicio de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen reconocidos en el artículo 18 de la CE; y ello precisamente en atención a su condición de menor, y por tanto a una situación de mayor vulnerabilidad<sup>139</sup>. En este sentido, la Instrucción 2/2006, del 15 de marzo, sobre el fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores declara que estos derechos “se encuentran hiperprotegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Estas garantías se justifican por el plus de antijuridicidad predicable de los ataques a estos derechos cuando el sujeto pasivo es un menor, pues pueden perturbar su correcto desarrollo físico, mental y moral, y empañar en definitiva su derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la futura estima social”.

---

<sup>136</sup> Vid.; Ley 3/1995, de 21 de marzo, de la Infancia de la Región de Murcia ; Ley 7/1999, de 28 de abril, de Protección de la Infancia y Adolescencia, de Cantabria; Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los Derechos de la Infancia y la Adolescencia en la Comunidad de Madrid; Ley del Principado de Asturias 1/1995, de 27 de enero, de Protección del Menor; Ley 1/1998, de 20 de abril, de los Derechos y la Atención al Menor de la Comunidad Autónoma de Andalucía; Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón; Ley 14/2002, de 25 de julio, de Promoción, Atención y Protección a la Infancia en Castilla y León; Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha; Ley 4/1998, de 18 de marzo, del Menor de la Comunidad Autónoma de La Rioja; Ley 8/1995, de 27 de julio, de Atención y Protección de los Niños y los Adolescentes de Cataluña; la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, de la Comunidad Autónoma de Canarias; Ley 7/1994, de 5 de diciembre, de la Infancia en Valencia; Ley 7/1995, de 21 de marzo, de Guarda y Protección de los Menores Desamparados en Baleares; Ley 3/1997, de 9 de junio, de la familia, la infancia y la adolescencia, de Galicia; Ley 3/2005, de 18 de febrero, de Atención y Protección a la Infancia y la Adolescencia, de País Vasco; Ley Foral 15/2005, de 5 de diciembre, de promoción, atención y protección a la infancia y a la adolescencia, de Navarra.

<sup>137</sup> Vid.; GIL ANTÓN, A.M.; El derecho a la propia imagen del menor en internet, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 140.

<sup>138</sup> Vid.; ALAEZ CORRAL, B; *Minoría de edad y derechos fundamentales*; Madrid, TECNOS, 2003 págs. 81-82.

<sup>139</sup> Vid.; HERAS HERNÁNDEZ, Mº M; Internet y el derecho al honor de los menores; *Revista Del Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla*, MÉXICO, Vol. 6; nº29, Enero-Junio de 2012, pág. 93-107.

Esta intensificación, también ha sido destacada por la doctrina del Tribunal Constitucional, al declarar que el ejercicio de estos derechos se antepone a cualquier otro<sup>140</sup>.

#### **4.2- Consentimiento necesario del menor como causa admitida de exclusión de intromisiones ilegítimas del derecho a la propia imagen**

En primer lugar, debemos delimitar el objeto de estudio al consentimiento desde el punto de vista del derecho fundamental y de la personalidad; el contenido patrimonial del derecho a la propia imagen no entra en juego, pues no se celebra ningún contrato, que implicaría la concesión a un tercero del derecho de explotación de la imagen<sup>141</sup>. La cuestión tiene relevancia, pues no es igual la capacidad exigida para ejercer un derecho fundamental, que para celebrar un contrato sobre el mismo<sup>142</sup>.

El artículo 162.2 del Código Civil establece, según ha quedado expuesto, que cuando el menor tenga madurez suficiente deberá ejercer por sí mismo los derechos de la personalidad. De ahí que el artículo 3.1 de la Ley Orgánica 1/1982<sup>143</sup> reconozca el ejercicio autónomo de este derecho por el menor de edad, cuando sus condiciones de madurez lo permitan<sup>144</sup>, es decir, será él quien deba prestar el consentimiento a cualquier intromisión en el derecho de imagen; se está aludiendo a la capacidad natural como criterio suficiente para el ejercicio de estos derechos, estando solamente el menor

---

<sup>140</sup> STC 134/1999, de 15 de julio, (RTC 1999\134), (FJ 3).

<sup>141</sup> *Vid.*; DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 144.

<sup>142</sup> *Vid.*; AMAT i LLARI, E.; El derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad y como derecho patrimonial. Comentario a la STC de 26 de marzo de 2001; *Revista Jurídica de Catalunya*; 2003; nº 2; pág. 137.

<sup>143</sup> Art. 3.1 LO 1/1982: “El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil”.

<sup>144</sup> *Vid.*; ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006, pág. 136.

legitimado para intervenir en cualquier injerencia que se produzca en el ámbito de los mismos.

Cuestión distinta es qué ocurre cuando el menor no tiene capacidad natural para ejercer sus derechos de la personalidad. A pesar de la regla general que se desprende del artículo 162.2 del Código Civil, que es que no cabe representación legal en el ámbito de los derechos de la personalidad, el artículo 3 de la LO 1/1982 se erige como una excepción, y dispone que cuando el menor no tenga suficiente juicio, serán sus representantes legales los que deberán prestar consentimiento a la intromisión, previo control del Ministerio Fiscal, y en su caso del Juez<sup>145</sup>. Por tanto, en esta excepción se contemplan dos garantías implícitas, “la función protectora de los representantes legales y la intervención del Ministerio Fiscal”<sup>146</sup>.

Los representantes legales, a la hora de llevar a cabo la función de los bienes de la personalidad del menor, tienen que asegurarse que dicha actuación no conlleva ningún perjuicio para el derecho subjetivo; el ordenamiento para asegurar tal función prevé que el Ministerio Fiscal realice un control previo, para analizar si realmente la actuación es respetuosa con los bienes jurídicos del menor<sup>147</sup>; esta actuación no tendrá efecto cuando sea contraria al interés del menor, según dispone el artículo 4.3 de la LO 1/1996<sup>148</sup>.

Para que el consentimiento otorgado sea válido, se requiere en el caso de haber sido prestado por menores que sea expreso, inequívoco y que además, la expresión sea en forma escrita<sup>149</sup>. Sin embargo, tenemos que señalar que para el consentimiento del

---

<sup>145</sup> *Vid.*; DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 147.

<sup>146</sup> *Ibid.*

<sup>147</sup> *Ibid.*

<sup>148</sup> Art. 4.3 LO 1/2996: “Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

<sup>149</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 11ª de 16 de octubre de 2002, (JUR 2003\105156), (FJ 4).

representante del menor surta eficacia, además de ser expreso y escrito, necesitará la cooperación del Ministerio Fiscal, cuya intervención actúa a modo de “asentimiento, autorización y ratificación”<sup>150</sup>.

Hay que tener en cuenta, que estamos hablando de actos de disposición de imagen, en el ejercicio de un derecho fundamental; para que no exista una intromisión ilegítima, la ley establece, como hemos aludido, que el consentimiento debe ser expreso<sup>151</sup>, aunque matiza que puede ser revocable.

En torno a esta cuestión, “la posibilidad de revocar el consentimiento otorgado en un acto no contractual para la intromisión en el derecho a la imagen, la doctrina es unánime en la respuesta afirmativa”<sup>152</sup>. Está plenamente aceptado, que en el ejercicio de un derecho fundamental a la imagen, debe prevalecer la dignidad y aceptarse la revocación; en el caso del menor de edad con suficiente madurez, si presta por sí mismo el consentimiento para el uso de la propia imagen, es lógico que también pueda revocarlo.

Si son los representantes legales del menor que no posee suficiente madurez quienes han prestado el consentimiento para el uso de la propia imagen, serán ellos, de forma excepcional quienes puedan revocar el consentimiento, si “el resultado de la revocación es la no injerencia en el derecho de la personalidad del menor”<sup>153</sup>. Como sabemos, para que los representantes legales puedan prestar consentimiento es preciso que intervenga el Ministerio Fiscal y, en su caso, el Juez; en cambio para la revocación “no serán necesarias estas garantías puesto que, ni la ley orgánica 1/1982 las prevé, ni las consecuencias sobre el derecho fundamental son las mismas que cuando se consiente el uso de la imagen del menor”<sup>154</sup>.

---

<sup>150</sup> Sentencia Audiencia Provincial de Madrid, sec. 13ª de 30 de abril de 2003, (JUR 2004\160714), (FJ 2).

<sup>151</sup> Art. 2.2 LO 1/1982: “No se apreciará la existencia de intromisión ilegítima en el ámbito protegido cuando estuviere expresamente autorizada por ley o cuando el titular del derecho hubiese otorgado al efecto su consentimiento expreso”:

<sup>152</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 176.

<sup>153</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 182.

<sup>154</sup> *Ibid.*

### 4.3- Las intromisiones ilegítimas

De acuerdo con lo anteriormente indicado, la Ley 1/1982 contempla con carácter general, que el consentimiento del titular es causa excluyente de una intromisión ilegítima contra el derecho de la propia imagen. El artículo 7, (apartados cinco y seis)<sup>155</sup> enumera una serie de supuestos donde se presume la existencia de daño; de la Exposición de Motivos se entiende que no es una lista cerrada, pues dispone que existe “una razonable amplitud diversos supuestos de intromisión o injerencia que pueden darse en la vida real”; el artículo 1.1 de la Ley también lo contempla, al indicar que “se protegen los derechos frente a todo género de intromisiones ilegítimas”. Por lo que debemos entender que la ley ampara también las intromisiones que no se protejan expresamente.

En relación al menor de edad, también hay que tener en cuenta la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, que complementa las garantías. Señala en su artículo 4.3<sup>156</sup> una serie de intromisiones ilegítimas, añadiendo que también lo será cualquier otra que sea contraria a sus intereses.

Por todo ello, el Tribunal Constitucional podrá interpretar de forma extensiva las intromisiones ilegítimas que contemplan las dos leyes<sup>157</sup>.

El primer supuesto de intromisión en el derecho de imagen es que se produzca una utilización de la imagen del menor. En este sentido, no cualquier uso de la misma supone la vulneración del derecho, pues como hemos explicado, la imagen del menor debe ser

---

<sup>155</sup> Art. 7. 5 y 6 LO 1/1982: “Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos. Seis. La utilización del nombre, de la voz o de la imagen de una persona para fines publicitarios, comerciales o de naturaleza análoga.

<sup>156</sup> Art. 4.3 LO 1/1996: “Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales”.

<sup>157</sup> *Vid.*; DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 134.

reconoscible para un tercero<sup>158</sup>, es decir, “la imagen que censura la ley es aquella que permite identificar al menor de edad”<sup>159</sup>. Por ello, no sería ilegítimo el uso de la imagen del menor cuando se realice de una forma que no se permita reconocerlo<sup>160</sup>.

De otro modo, como segunda nota; no solamente con el uso de la imagen se produce una intromisión ilegítima en el derecho, también lo será aquel obstáculo que los representantes legales o terceros impongan al menor sin estar justificado por “los usos sociales, la profesión o la protección de los valores constitucionales y los derechos fundamentales del menor acerca de la apariencia física que el menor quiere mostrar”<sup>161</sup>. Recordemos que el menor que tenga madurez suficiente podrá tomar decisiones acerca de su apariencia, en aras del desarrollo de la personalidad, en el cual no debe interferirse salvo que confluya con alguno de los límites mencionados.

Por otra parte, cuando en la imagen se muestre una situación perteneciente a la vida privada del menor, se colmará una intromisión ilegítima a su derecho a la imagen, pero también a su derecho a la intimidad<sup>162</sup>; es relevante en este aspecto el artículo 4.3 de la LO 1/1996, en el que se dispone que “habrá intromisión ilegítima en el derecho cuando se utilice la imagen del menor de forma que se menoscabe el honor o el interés del menor, es decir, cuando con el uso de la imagen del menor se vulnere el libre desarrollo de su personalidad o cualquiera de sus derechos fundamentales”<sup>163</sup>. La novedad que establece

---

<sup>158</sup> *Vid.*; AMAT i LLARI, E.; El derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad y como derecho patrimonial. Comentario a la STC de 26 de marzo de 2001; *Revista Jurídica de Catalunya*; 2003; nº 2; pág. 150.

<sup>159</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 135.

<sup>160</sup> SAP de Vizcaya de 17 de junio de 1998, (AC 1998\1221): entiende que el derecho a la imagen de unos menores que sufrieron un accidente de circulación no se vulneró por el hecho de publicar la escena del siniestro porque en ella no se mostraba el rostro de ninguna de las víctimas sino que simplemente se daba una visión general de la situación que no permitía identificar a los menores.

<sup>161</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 136.

<sup>162</sup> Así lo conforma el art. 7.5 de la LO 1/1982 que considera ilegítima la captación, reproducción o publicación por cualquier medio de la imagen de una persona en el ámbito de su intimidad.

<sup>163</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 137.

la ley en este artículo, es que cuando el uso de la imagen del menor es contraria al libre desarrollo de la personalidad o a sus derechos fundamentales, será una intromisión ilegítima en su derecho, aun constanding su consentimiento o el de sus representantes legales<sup>164</sup>. En otras palabras, el criterio para determinar la intromisión ilegítima en la imagen del menor es el efectivo perjuicio de su interés, con independencia si se ha prestado el consentimiento o no.

Por último, podría deducirse del citado artículo 4.3 de la LO 1/1996 que solo existiría intromisión ilegítima cuando la imagen del menor aparezca en los medios de comunicación; sin embargo “no es más que el resultado de la profunda preocupación del legislador por proteger al menor de los abusos que se cometen en este ámbito”<sup>165</sup>, en este sentido debe considerarse también habrá intromisión ilegítima en la imagen del menor “cuando se haga un uso incorrecto de ella en cualquier otro medio como los dedicados a la publicidad o a actividades comerciales, internet...”<sup>166</sup>.

En conclusión, para reputar que estamos antes una intromisión ilegítima en el derecho de la propia imagen, es preciso: en primer lugar, que la conducta consista en la captación, reproducción o publicación de la imagen, sin el consentimiento del titular; en segundo lugar, que en la imagen se identifique a la persona a través de sus rasgos físicos<sup>167</sup>; y en tercer lugar, que no concurra ninguna causa de justificación de la conducta<sup>168</sup>.

---

<sup>164</sup> SAP de Madrid de 30 de abril de 2001, (AC 2002\250): “la finalidad de la norma ha de cumplirse siempre, pese a que el menor dé su consentimiento: se considera intromisión ilegítima sin distinción de casos”.

<sup>165</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 139.

<sup>166</sup> *Ibid.*

<sup>167</sup> En este sentido, STS 26 de marzo de 2003, (RJ 2003\2596); STS 9 de julio de 2004, (RJ 2004\5118); STS 4 de mayo de 2005, (RJ 2005\3966); todas ellas rechazan la existencia de intromisión ilegítima porque no se podía distinguir el rostro afectado.

<sup>168</sup> BONILLA SANCHEZ, J.J.; *Personas y los derechos de la personalidad*; Madrid, 2010; pág. 197.

#### **4.4- Intromisiones legítimas en el Derecho a la Propia Imagen del menor**

El derecho a la propia imagen, como cualquier otro derecho, no es absoluto, y por ello su contenido encuentra su límite en “los demás derechos fundamentales, las leyes (arts. 2.1 y 8 de la Ley Orgánica 1/1982), los usos sociales (art. 2.1) o la concurrencia de singulares circunstancias, diversas y casuísticas, de variada índole subjetiva u objetiva, que, en un juicio de ponderación y proporcionalidad, excluyen la apreciación de la ilicitud o ilegitimidad de la intromisión”<sup>169</sup>.

Las circunstancias, además del consentimiento del titular, que posibilitan una intromisión al derecho de la propia imagen son:

##### **4.4.1-La ponderación con el interés público: histórico, científico o cultural relevante.**

El artículo 8.1 de la Ley Orgánica 1/1982 establece que “no se reputarán, con carácter general, intromisiones ilegítimas las actuaciones autorizadas u acordadas por la Autoridad competente de acuerdo con la Ley, ni cuando predomine un interés histórico, científico o cultural relevante”<sup>170</sup>. Este precepto se refiere a unas indicaciones genéricas, a diferencia de las previstas en el segundo de los números del precepto, las cuales hacen mención, expresamente, al derecho a la propia imagen; así en el supuesto del artículo 8.2 de la Ley Orgánica 1/1982 se legitima la captación, reproducción y publicación de la imagen de una persona, prescindiéndose de su consentimiento, cuando se trate de personas “que ejerzan cargo público o profesión de proyección pública cuando estén en un acto público o en lugar abierto al público”<sup>171</sup>.

Es decir, es necesario que exista ese interés y que además predomine para que el uso de la imagen del menor en cuestión, se considere imprescindible<sup>172</sup>.

---

<sup>169</sup>STS de 12 de marzo de 2014, recurso núm. 2365/2011, (RJ 2014\1167), (FJ 5).

<sup>170</sup> Aquí, solo se analizaran las causas de justificación del artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1982 que sean relevantes para el ejercicio del derecho por el menor de edad.

<sup>171</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 206.

<sup>172</sup> STS 7 de octubre de 1996, (RJ 1996\7058), (FJ 4).



En efecto, podemos mantener que existen casos en que, desde una óptica constitucional, prevalezca un interés general superior, que justifique esa intromisión, ya sea por parte de los poderes públicos, en el ejercicio de sus funciones, ya sea por parte de terceros, en el desempeño de una labor socialmente valiosa.

Por interés histórico debe entenderse no solo aquel que se da en supuestos del pasado, sino también en aquellos acontecimientos que han marcado una evolución histórica de la sociedad y los que forman parte de la crónica diaria<sup>173</sup>.

En relación al interés científico, se considerará cualquiera que favorezca el avance en el conocimiento de cada una de las ciencias<sup>174</sup>. Cuando una noticia vinculada al menor de edad tiene interés científico, puede darse a conocer pero sin revelar la identidad del menor<sup>175</sup>.

Finalmente, el interés cultural hace referencia “a las necesidades de índole espiritual en contraposición a los intereses meramente económicos y evoca el conjunto de manifestaciones de conocimientos científicos, literarios y artísticos”<sup>176</sup>.

Cuando se trate de publicación de imágenes de menores que tengan interés público “deberá ponderarse el perjuicio que puede causarse al menor y el beneficio de la publicación de su imagen”<sup>177</sup>. Conviene reseñar que ante la existencia de ese interés público, respecto a menores, el criterio a seguir será la no identificación del menor de

---

<sup>173</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 230.

<sup>174</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 207 “Estaremos en este supuesto, por ejemplo, en aquellas imágenes que ilustran una determinada enfermedad, malformación...”

<sup>175</sup> STS de 9 de julio de 2006 (RJ 2006, 4979), (FJ 5).

<sup>176</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 230.

<sup>177</sup> DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 207.

edad del que se trate, según se desprende del artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996, al entender que cuando se use la imagen del menor de forma que vulnere su honor o interés, esto es, el libre desarrollo de su personalidad o sus derechos fundamentales, existirá una intromisión ilegítima en el derecho, aun constando su consentimiento o el de sus representantes legales.

Por su parte, el artículo 8.2 apartado a) de la Ley Orgánica 1/1982 añade que se considera justificada la captación, reproducción o publicación de imágenes cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad pública, y la imagen se capte en un lugar abierto al público<sup>178</sup>. En relación al menor, que tiene una proyección pública por su profesión o actividad artística, podrán publicarse imágenes vinculadas a la actividad que desempeña, pero no sobre su vida privada, pues ello sería contrario al libre desarrollo de la personalidad, y como hemos mencionado, el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1996 lo considera una intromisión ilegítima, ya que atenta contra su honor o interés<sup>179</sup>.

La doctrina<sup>180</sup> y la jurisprudencia<sup>181</sup> consideran que será admisible la captación o publicación de la imagen del menor, cuando realmente exista interés público, siendo necesaria la existencia de esa relevancia; es decir, en el caso de que se produjera un conflicto entre el derecho de información y el derecho fundamental del menor, se requerirá en consecuencia, que dicha información “tenga interés público, transmita una información veraz y no sea gratuita, y en todo caso deberá procurarse la no identificación del menor”<sup>182</sup>.

---

<sup>178</sup> La doctrina y jurisprudencia entienden que la justificación de la intromisión no abarca los casos de que se trate de una actividad privada que nada tiene que ver con el cargo o profesión; STS de 7 de octubre de 1996, (RJ 1996\7058), (FJ 4).

<sup>179</sup> STS 15 de julio de 2004, (RJ 2004\4689), estimó la existencia de una vulneración del derecho a la propia imagen, en un supuesto de publicación de imágenes de un menor en la playa que acompañaba a una persona de proyección pública.

<sup>180</sup> GITRAMA GONZÁLEZ, M.; Voz “Imagen (el derecho a la propia imagen)”; *Nueva enciclopedia jurídica*; Tomo XI; Barcelona, 1962; pág. 351.

<sup>181</sup> STS 7 de octubre de 1996, (RJ 1996\7058), (FJ 4).

<sup>182</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 234.

Similar tratamiento tienen las imágenes denuncia, cuya finalidad atiende a una mejora de la situación, aun no produciéndose el requisito anterior, puede comportar un beneficio mayor que el posible daño por la captación, reproducción o publicación de la imagen. Debe ponderarse el posible daño que puede producir en el derecho de imagen del menor con la mejora de la situación injusta vivida por la persona<sup>183</sup>.

#### **4.4.2-Los usos sociales a los que se refiere el legislador**

Aluden a que el ámbito de protección del derecho debe adecuarse a cada momento, a lo que la sociedad considera una intromisión ilegítima, pues “no toda injerencia en el derecho de imagen lo vulnera”<sup>184</sup>; la referencia a los usos sociales sirve para conseguir la adecuación de estos derechos a la evolución de la sociedad<sup>185</sup>.

#### **4.4.3-La imagen accesoria**

De conformidad con el artículo 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982, no habrá intromisión ilegítima en casos de que la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria<sup>186</sup>.

Para que exista causa de justificación de la citada intromisión, el carácter accesorio de la imagen del menor debe ir acompañado de la garantía de que dicha imagen no es contraria al libre desarrollo de la personalidad del menor<sup>187</sup>. En este sentido, el artículo

---

<sup>183</sup> Vid; DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 213.

<sup>184</sup> Vid; DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006, pág. 128.

<sup>185</sup> *Ibid.*, pág. 130.

<sup>186</sup> Art. 8.2 c) de la Ley Orgánica 1/1982: “En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá: c) La información gráfica sobre un suceso o acaecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesoria”.

<sup>187</sup> STS de 19 de octubre de 1992, (RJ 1992\8083), (FJ 3).

4.3 de la Ley Orgánica 1/1996 determina que habrá intromisión ilegítima en el derecho del menor cuando se utilice su imagen de forma que perjudique su interés<sup>188</sup>.

---

<sup>188</sup> *Vid.*; GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 237.

## 5- EL ÁMBITO DE INTERNET Y SU PROBLEMÁTICA RESPECTO AL DERECHO A LA PROPIA IMAGEN DEL MENOR

### 5.1- Internet y privacidad del menor

El impacto de las tecnologías de la interrelación y la comunicación en la sociedad actual ha venido a configurar Internet como un ámbito dotado de múltiples ventajas en el ámbito del conocimiento y las relaciones interpersonales, pero que también implica riesgos para los derechos fundamentales<sup>189</sup>.

El acceso a Internet, es un derecho humano<sup>190</sup>, como declaró la ONU en 2011, por ser una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en conjunto; a partir de aquí, se han desarrollado iniciativas gubernamentales en Europa<sup>191</sup>; en España, no ha habido pronunciamientos hasta el momento que otorguen al acceso a Internet el carácter de derecho fundamental<sup>192</sup>; sin embargo existen algunas normas que posibilitan que todos los individuos (por ende, también los menores de edad), puedan conectarse a Internet con independencia de su lugar de residencia; en este sentido se pronuncia la Ley 56/2007 de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de Información<sup>193</sup>, y en la misma línea la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible<sup>194</sup>.

---

<sup>189</sup> Vid.; GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013 pág. 68.

<sup>190</sup> El Comité de Derechos Humanos de la ONU, reunido en Ginebra adoptó la <<Observación General nº 34>>, 11 a 29 de julio de 2011.

<sup>191</sup> Por ejemplo, Finlandia ha convertido la banda ancha en un derecho fundamental.

<sup>192</sup> Vid.; LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 214 “Internet es una herramienta esencial para garantizar la democracia y la difusión del conocimiento, pero no debería considerarse un derecho fundamental, pues los derechos no deberían ser otorgados a las herramientas, sino a los fines que nos permitan alcanzar”.

<sup>193</sup> «BOE» núm. 312, de 29 de diciembre de 2007.

<sup>194</sup> «BOE» núm. 55, de 5 de marzo de 2011.

Este impacto de las nuevas tecnologías ha venido a configurar una serie de escenarios imprevisibles, que requieren de unos límites y de una regulación legal; por incidir directamente en el ámbito de la privacidad, como consecuencia directa de las técnicas de captación de imágenes y la transmisión de datos de carácter personal a través de los sistemas informáticos.

En particular, mención específica merece al respecto las actividades desarrolladas a través de las redes sociales por los propios usuarios, donde los usuarios aportan datos personales e imágenes de manera voluntaria y “cuya utilización in consentida o ilimitada podría atentar con su privacidad; lo que las convierte en potenciales fuentes de ilícitos contra los derechos de la personalidad”<sup>195</sup>. Es por ello, que las redes sociales han sido objeto de pronunciamiento; en el ámbito europeo cabe mencionar especialmente la labor del Grupo de Trabajo del artículo 29<sup>196</sup>, en particular en su Dictamen 5/2009 sobre las redes sociales en línea; en el caso español, la Agencia Española de Protección de Datos, colabora en el ámbito de la garantía del derecho a la imagen y las redes sociales<sup>197</sup>.

Dado que resulta necesario una mayor protección de la privacidad ante el riesgo que supone Internet, y en particular, si nos referimos al ámbito de la imagen del menor, existen directivas, decisiones, recomendaciones, programas y planes aprobados por las instituciones europeas, para establecer unos principios internacionales, con el objetivo de garantizar la protección de los menores por parte de las autoridades comunitarias<sup>198</sup>.

En este sentido es destacable la Directiva 2000/31/CE, de 8 de junio, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la

---

<sup>195</sup> CORDERO ÁLVAREZ, C.L.; *La protección del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen en el tráfico jurídico internacional*, Universidad Complutense de Madrid, 2012; pág. 97

<sup>196</sup> Creado Directiva 95/46/CE es un órgano consultivo independiente de la Unión Europea sobre protección de los datos y la vida privada, integrado por las Autoridades de Protección de Datos de todos los Estados miembros, el Supervisor Europeo de Protección de Datos y la Comisión Europea.

<sup>197</sup> *Vid.*; GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 341.

<sup>198</sup> *Vid.*; ARANZAZU BARTOLOME, T.; *Los derechos de la personalidad del menor de edad*; Navarra, ARANZADI, 2015, pág. 279.

sociedad de información, en la que se establecía como objetivo prioritario garantizar un alto nivel de protección de los menores y de la dignidad humana. Como consecuencia de la Directiva, nacen los Códigos de Conducta, que son “una forma de regulación interna que funciona como un contrato entre los proveedores de servicios y los usuarios”<sup>199</sup>, que si bien, tienen escaso valor jurídico, tienen la finalidad minimizar y evitar los riesgos que ocasionan el uso de las redes sociales por parte de los menores. Sobre este aspecto, es interesante destacar el Acuerdo Europeo para mejorar la seguridad de los menores que utilizan las redes sociales de la Comisión Europea, de 10 de febrero de 2009<sup>200</sup>, a modo de Código de conducta que “tiene como objetivo proporcionar medios a los adolescentes para enfrentarse a los potenciales riesgos de Internet”<sup>201</sup>.

A nivel nacional, en el ámbito normativo el legislador traspuso la citada Directiva a través de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y de Comercio Electrónico<sup>202</sup>, disponiéndose en su artículo 8.1 que “cuando un determinado servicio ofrecido en la Red, sea contrario a la dignidad de la persona la juventud, o la infancia, podrá ser interrumpida la prestación del servicio o eliminados de él los datos que vulneren dichos principios”<sup>203</sup>. En su artículo 18.2<sup>204</sup> se refiere a los mencionados Códigos de Conducta, con el fin de generar una conciencia de respeto entre los internautas.

---

<sup>199</sup> Vid.; ARANZAZU BARTOLOME, T.; *Los derechos de la personalidad del menor de edad*; Navarra, ARANZADI, 2015, pág. 279.

<sup>200</sup> COMISIÓN EUROPEA; *Redes sociales: la Comisión media en un acuerdo entre las principales empresas de la web*; Bruselas, 10 de febrero de 2009. [en línea]. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-09-232\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-09-232_es.htm)

<sup>201</sup> ARANZAZU BARTOLOME, T.; *Los derechos de la personalidad del menor de edad*; Navarra, ARANZADI, 2015, pág. 281.

<sup>202</sup> «BOE» núm. 166, de 12/07/2002.

<sup>203</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 71.

<sup>204</sup> Art. 18.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio: “Cuando su contenido pueda afectarles, los códigos de conducta tendrán especialmente en cuenta la protección de los menores y de la dignidad humana, pudiendo elaborarse, en caso necesario, códigos específicos sobre estas materias”.

## 5.2- Consentimiento del menor de edad en las redes sociales respecto su imagen

En el espacio de Internet, tanto el derecho a la propia imagen, como la protección de datos personales exigen la necesaria conexión con el derecho a la intimidad, conformando el núcleo esencial de la privacidad; tanto el ordenamiento jurídico europeo, como de forma concreta el español, a través del Reglamento de Desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal (Decreto 1720/2007)<sup>205</sup> establecen un sistema de garantías para la preservación de esta privacidad. Con carácter general, la Ley Orgánica 15/1999 extiende su protección a los derechos de los ciudadanos “en lo concerniente al tratamiento automatizado de sus datos de carácter personal”<sup>206</sup>, siendo definidos estos en su artículo 3.a) como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

Por su parte, el artículo 5.1<sup>207</sup> del Reglamento de desarrollo de la citada ley, precisa lo que constituye un dato de carácter personal; en consecuencia las imágenes del menor tienen la consideración de datos de carácter personal siempre que permitan la identificación de la persona o personas que en ellas aparecen.

Los menores de edad, se han convertido en usuarios mayoritarios de las redes sociales, definidas como “sitios webs que permiten a los usuarios generar un perfil público, al que se añaden datos personales e información de uno mismo, disponiendo de herramientas que permiten relacionarse con el resto de usuarios afines o no al perfil publicado”<sup>208</sup>; a medida que se utiliza esta herramienta es habitual publicar fotografías y vídeos, lo que provoca que, una vez introducidos en la Red, los demás usuarios puedan acceder a ellos, generando riesgos para el derecho de la propia imagen.

---

<sup>205</sup> «BOE» núm. 17, de 19/01/2008.

<sup>206</sup> Agencia Española Protección de Datos, Informe 0194/2009.

<sup>207</sup> Art 5.1 RD de la Ley Orgánica 15/1999: “Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”.

<sup>208</sup> INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación) y AEPD (Agencia Española de Protección de Datos). “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online”, 2009, pág. 7.



En primer lugar, para poder ser consumidor de estos servicios, es necesario aceptar unas políticas de privacidad, las cuales informan del funcionamiento de la red, de la gestión de datos y del tratamiento del contenido que se exponga. El artículo 13.3<sup>209</sup> del Real Decreto 1720/2007, dispone una garantía dirigida a los usuarios menores de edad al prestar su consentimiento, cuando aceptan las políticas y condiciones de privacidad del servicio, estableciendo que estas deben expresarse en un lenguaje sencillo para la fácil comprensión.

Como podemos ver, en las redes sociales el usuario asume un doble papel, el de consumidor y el de responsable, es por ello que “el usuario será responsable en el ámbito jurisdiccional de las vulneraciones de los derechos de las personas que se deriven de la información incorporada en un red social”<sup>210</sup>; es decir, la responsabilidad recae en el titular de la cuenta.

De ahí, que la recogida de datos por el proveedor del servicio y si posible difusión a terceros requerirá el consentimiento “libre, inequívoco, informado y específico del interesado”<sup>211</sup>, así lo dispone tanto la Ley Orgánica de Protección de datos en su artículo 3 h)<sup>212</sup>, como el artículo 5.1 d)<sup>213</sup> del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica de Protección de datos; en esta línea en el ámbito europeo se recogía esta concepción del consentimiento en el artículo 2 h)<sup>214</sup> en la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en

---

<sup>209</sup> Art. 13.3 RD 1720/2007: “cuando el tratamiento se refiera a datos de menores de edad, la información dirigida a los mismos deberá expresarse en un lenguaje que sea fácilmente comprensible por aquéllos, con expresa indicación de lo dispuesto en este artículo”.

<sup>210</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 88.

<sup>211</sup> *Ibid.*

<sup>212</sup> Art. 3 h) Ley Orgánica 15/1999, de Protección de datos de carácter personal: “Consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

<sup>213</sup> Art. 5.1 d) RD 17/2007: “Consentimiento del interesado: Toda manifestación de voluntad, libre, inequívoca, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

<sup>214</sup> Art. 2h) de la Directiva 95/46/CE: “«consentimiento del interesado»: toda manifestación de voluntad, libre, específica e informada, mediante la que el interesado consienta el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

lo que respeta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>215</sup>, conocida como Reglamento de Protección de datos; pero que en 2016 fue derogado por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos<sup>216</sup> que establece en su artículo 4.11<sup>217</sup> el mismo concepto de consentimiento.

La novedad es que este Reglamento establece cual es la edad en que los menores pueden prestar por sí mismos su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales en el ámbito de los servicios de la sociedad de información, por ejemplo en las redes sociales, que será de 16 años; por debajo de esta edad sería necesario el consentimiento de padres o tutores. En todo caso, el Reglamento permite rebajar esta edad y que cada Estado miembro establezca la suya propia, siempre que no sea inferior a 13 años, que se considera el límite mínimo<sup>218</sup>, en el caso de España el límite es 14 años<sup>219</sup>.

A raíz de este consentimiento, se ejerce frecuentemente “aceptando la política de privacidad, establecida por defecto, cuando se opera a través de una red social”<sup>220</sup>; la forma tradicional de prestar el consentimiento está cambiando en las redes sociales, ya

---

<sup>215</sup> «DOUE» núm. 281, de 23 de noviembre de 1995.

<sup>216</sup> «DOUE» núm. 119, de 4 de mayo de 2016.

<sup>217</sup> Art. 4.11 Reglamento 2016/679: “consentimiento del interesado: toda manifestación de voluntad libre, específica, informada e inequívoca por la que el interesado acepta, ya sea mediante una declaración o una clara acción afirmativa, el tratamiento de datos personales que le conciernen”.

<sup>218</sup> MAYOR GÓMEZ, R.; Contenido y novedades del reglamento general de protección de datos de la UE (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016; *Gabilex*, 2016, nº 6, Junta de Castilla- La Mancha.

<sup>219</sup> Informe de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) 2000-000 se concluye que: “En consecuencia, a la vista de lo anteriormente señalado, será necesario recabar el consentimiento de los menores para la recogida de sus datos, con expresa información de la totalidad de los extremos contenidos en el artículo 5.1 de la Ley, recabándose, en caso de menores de catorce años cuyas condiciones de madurez no garanticen la plena comprensión por los mismos del consentimiento prestado, el consentimiento de sus representantes legales”.

<sup>220</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 88.

que se efectúa con un simple “clic”<sup>221</sup> a través de enlaces como “aviso legal” o “política de privacidad”, por lo que en muchas ocasiones el usuario “ni tan siquiera ha leído realmente dicha normativa a su disposición, ni es consciente de la prestación de ese consentimiento”<sup>222</sup>.

El problema radica en que, la mayoría de la información personal que se publica en estos servicios, se hace a iniciativa de los propios usuarios, es decir, con su propio consentimiento; son los menores quienes publican datos e imágenes, por lo que son ellos mismos quienes pueden atentar contra sus derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución, pues consienten de manera tácita que esas fotos estén circulando de manera indefinida por la Red.

En el caso de que sean menores que ostentan condiciones de madurez suficiente, realmente no llegan a valorar los perjuicios y consecuencias, ya que pueden incluso afectar al derecho de la propia imagen de un tercero. Un ejemplo muy claro sería el habitual de fotografías en grupo, cuando se publican sin tener el consentimiento de las personas que figuran en ella, si bien la red social es un canal neutral al que no corresponde resolver las disputas de su usuarios, “basta que exista una oposición del interesado a la publicación de una fotografía para que pueda ser cancelada de manera automática”<sup>223</sup>, por ello es necesaria la espera del expreso consentimiento de la persona que compone el grupo. En consecuencia, tanto la toma de las fotografías, como su publicación en Internet requieren el consentimiento, en los términos antes señalados, del afectado.

Por otro lado, los usuarios menores que no ostentan condiciones de madurez suficiente para otorgar consentimiento libre sobre la intromisión en el derecho de la propia imagen realmente adolecería de sentido que fueran usuarios de las redes sociales, ya que

---

<sup>221</sup> Vid. en general; GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013; GIL ANTÓN, A.M.; *¿Privacidad del menor en Internet?*; ARANZADI, Revista ARANZADI de Derecho y Nuevas Tecnologías; 2015, Navarra.

<sup>222</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 91.

<sup>223</sup> *Ibid.*, pág. 288.

en virtud del artículo 13 del Real Decreto 1720/2007<sup>224</sup>, los menores de 14 años necesitarán el consentimiento de sus padres o tutores.

Otros de los mayores riesgos para la imagen del menor, que se plantea actualmente, se ocasiona cuando son los propios padres quienes publican fotografías de sus hijos, lo que puede perjudicar al interés del menor.

### **5.3- Publicación de fotografías del menor en las redes sociales por parte de sus padres**

Cabe recordar, que el único titular del derecho a la propia imagen es el menor, cualquiera que sea su edad, por el hecho de ser persona. La representación legal en los derechos de la personalidad, es una situación excepcional, si intervienen los padres o tutores será siempre bajo la premisa de defensa de los intereses del menor. Por tanto el ejercicio del derecho de la propia imagen del menor por sus padres o representantes se encuentra restringido a que el menor no pueda efectuarlo, por no tener madurez suficiente<sup>225</sup> con el fin velar por su cumplimiento o ejercer las acciones que este derecho confiere en defensa de intromisiones ilegítimas.

La problemática actual la encontramos a la hora de que sean los propios padres quienes publican aspectos de la vida privada de sus hijos, fotografías o vídeos; este tipo de actividad, que en muchos casos se realiza asiduamente y como costumbre, se conoce como *sharenting*, término anglosajón describe la ciberconducta consistente en la publicación masiva de información y datos de los menores en internet por parte de sus padres o familiares<sup>226</sup>.

---

<sup>224</sup> Art. 13 Real Decreto 1720/2007: “podrá procederse al tratamiento de los datos de los mayores de catorce años con su consentimiento, salvo en aquellos casos en los que la Ley exija para su prestación la asistencia de los titulares de la patria potestad o tutela. En el caso de los menores de catorce años se requerirá el consentimiento de los padres o tutores”.

<sup>225</sup> Art. 3.1 Ley Orgánica 1/1982: “El consentimiento de los menores e incapaces deberá prestarse por ellos mismos si sus condiciones de madurez lo permiten, de acuerdo con la legislación civil”.

<sup>226</sup> CIBERDERECHO. *¿Qué es el Sharenting?* [en línea]; consultado el Lunes, 05 de Diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.ciberderecho.com/que-es-el-sharenting/>

Los límites de la publicación en la Red de imágenes de los hijos menores los impone el artículo 4.3 de la Ley 1/1996, disponiendo que el consentimiento carecerá de validez si la imagen implica para el menor un menoscabo en su honra, reputación, o es contrario a sus intereses. Es decir, pueden publicar fotos de sus hijos pero con moderación, evitando fotos denigrantes, vejatorias o perjudiciales para el menor y pensando en sus intereses.

Debido a que muchos progenitores publican los sucesos más relevantes de sus hijos, una vez que los menores llegan a obtener la capacidad suficiente para gestionar sus derechos, y decidan darse de alta en una red social, es posible que ya posean una identidad digital, creada por sus progenitores al publicar contenidos íntimos de su vida.

La mayor amenaza, se centra en el ámbito de la privacidad de los menores, puesto que el usuario, este caso el padre, es el responsable de la publicación de la imagen, incorporándola a la Red. Sin embargo, existe una garantía relativa de privacidad, puesto que “cada persona define que parcelas quiere compartir y cuales desea salvaguardar”<sup>227</sup>, por ello, en aras de la salvaguarda de la protección infantil, es conveniente restringir el ámbito de la privacidad de la red social y concienciarse de los peligros que entraña el uso de Internet, más aún si están involucrados menores, dada su especial vulnerabilidad.

Uno de los mayores riesgos de las redes sociales es la “descontextualización de la información”<sup>228</sup>, que se origina cuando los datos son utilizados para un contexto distinto de aquel que se emitieron; en este sentido, las consecuencias de la publicación de imágenes de menores en Internet y en las redes sociales, pueden ser diversas: suplantación de identidad, difusión no consentida de fotografías, acoso escolar o *ciberbullying*, manipulación fotográfica o uso de las imágenes por terceros con finalidades delictivas; de este modo, podemos encontrarnos con vulneraciones, no sólo del derecho a la propia

---

<sup>227</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 88.

<sup>228</sup> LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 221.

imagen, sino también del derecho al honor, a la intimidad personal o familiar o a la protección de datos, y que pueden acabar teniendo hasta repercusión en el ámbito penal<sup>229</sup>.

Ha de quedar claro, que el derecho a la propia imagen del menor nunca perteneció a los padres, sino que sólo lo administran mientras el menor alcanza la edad legal para decidir por sí mismo; en el caso español, como hemos dicho es 14 años, por tanto a esa edad el consentimiento debe ser renovado, si el menor no se queja, se supone que está dando consentimiento tácito; en caso contrario, el menor podría revocar su consentimiento, lo que implicaría exigir que se eliminen sus fotos online.

Esto, suscitaría otra cuestión, que ocurre con las imágenes publicadas las redes sociales, tras borrarlas o darnos de baja en el servicio; puesto que nada garantiza que esos datos sean eliminados de manera efectiva.

#### **5.4- El derecho al olvido**

En un primer momento, cuando el individuo decide darse de alta en una red social, se verá obligado a proporcionar ciertos datos personales, con el fin de acceder a la red virtual de que se trate<sup>230</sup>. Este fenómeno se conoce como “divulgación no espontánea de datos”<sup>231</sup>, aunque aparentemente el usuario los proporciona de forma voluntaria, lo cierto es que son necesarios para obtener una cuenta en la plataforma elegida. Esta captación de datos íntimos, repercute directamente en la privacidad, puesto que estas plataformas disponen de “potentes herramientas de procesamiento y análisis de los datos facilitados por los usuarios”<sup>232</sup>. Además a ello se le añade la circunstancia de que, en algunas redes, “los perfiles de los usuarios aparecerán indexados en determinados buscadores de forma

---

<sup>229</sup> GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 103.

<sup>230</sup> LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 219.

<sup>231</sup> *Vid.*; GIL ANTÓN, A.M.; *El derecho a la propia imagen del menor en internet*, Madrid, DYKINSON SL, 2013, pág. 94.

<sup>232</sup> *Ibid.*

automática”<sup>233</sup>, estando al alcance de cualquiera; de este modo los archivos publicados y la información íntima subsistirán en la Red, sin tener fecha de caducidad, es decir, sin ningún límite temporal.

En torno a esta cuestión, es de considerada relevancia la sentencia de 13 de mayo de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea<sup>234</sup>, que reconoció por primera vez el derecho al olvido<sup>235</sup>, estableciendo que “que el tratamiento de datos que realizan los motores de búsqueda está sometido a las normas de protección de datos de la Unión Europea y que las personas tienen derecho a solicitar, bajo ciertas condiciones, que los enlaces a sus datos personales no figuren en los resultados de una búsqueda en internet realizada por su nombre”<sup>236</sup>.

Surge así, la necesidad de regular un derecho al olvido digital, con el fin de garantizar que los datos antiguos o no actualizados, que han sido indexados en los buscadores de Internet, desaparezcan del mundo virtual, otorgando a los usuarios unos mecanismos de control sobre sus datos personales, y la supresión de los mismos en la web.

En España, tras la citada sentencia, se elabora el Código electrónico de Derecho al olvido<sup>237</sup>, donde se dictan las normas y se recopila legislación tanto nacional, como europea, que afecte al derecho al olvido, con el fin de que los ciudadanos conozcan su marco legal.

---

<sup>233</sup> LORENTE LOPEZ, M<sup>a</sup> C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015 pág. 219.

<sup>234</sup> STJUE (Gran Sala), sentencia de 13 mayo 2014, (TJCE 2014/85), (caso Google Spain y Google)

<sup>235</sup> El litigio en concreto recoge la controversia de un nacional español que interpone una reclamación ante la Agencia Española de Protección de Datos contra La Vanguardia Ediciones S.L., Google Spain y Google Inc, basándose en que cualquier internauta que introdujera su nombre en un buscador de Google iba a encontrarse con los vínculos a dos páginas del citado periódico, en las que aparecía el anuncio del año 1998 donde se daba a conocer la subasta de ciertos bienes de su propiedad que iban a proceder a ser embargados por deudas a la Seguridad Socialhi.

<sup>236</sup> Agencia Española de Protección de Datos. *El Derecho al Olvido*. 5/12/2016 [en línea]. Disponible en: [www.agpd.es/portalwebAGPD/.../derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/.../derecho_olvido/index-ides-idphp.php)

<sup>237</sup> BOE 4 de noviembre de 2014.

Con el fin de armonizar las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito de Internet y dotar de una regulación específica al conocido Derecho al olvido o, más propiamente, derecho de supresión, el artículo 17<sup>238</sup> del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016 reconoce expresamente este derecho<sup>239</sup>; que supone que el interesado puede solicitar que se bloqueen en las listas de resultados de los buscadores los vínculos que conduzcan a informaciones que le afecten que resulten obsoletas, incompletas, falsas o irrelevantes y no sean de interés público, entre otros motivos.

De este modo, el derecho al olvido se presenta como la consecuencia del derecho que tienen los ciudadanos a solicitar, y obtener de los responsables, que los datos personales sean suprimidos cuando, entre otros casos, estos ya no sean necesarios para la finalidad con la que fueron recogidos, cuando se haya retirado el consentimiento o cuando estos se hayan recogido de forma ilícita. Así, los ciudadanos podrán resguardarse de publicaciones pasadas, que podrían condicionar el libre desarrollo de la personalidad<sup>240</sup>.

---

<sup>238</sup> Art. 17 Reglamento (UE) 2016/679: “El interesado tendrá derecho a obtener sin dilación indebida del responsable del tratamiento la supresión de los datos personales que le conciernan, el cual estará obligado a suprimir sin dilación indebida los datos personales”.

<sup>239</sup> Aunque será aplicable “a partir del 25 de mayo de 2018”.

<sup>240</sup> Art. 10.1 CE: “La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social”.



## **6. CONCLUSIONES**

**I.** El derecho a la propia imagen, reconocido en el artículo 18 de la Constitución, se configura como un derecho de la personalidad, conectado directamente con la idea de la dignidad de la persona; es decir, su fundamento último se encuentra en el principio general de tutela de la dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, consagrado en el artículo 10 de la Constitución.

Normalmente, este derecho aparece enunciado junto con el derecho al honor y a la intimidad personal (artículo 18 de la Constitución; Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil de los derechos al honor, a la intimidad y a la propia imagen; Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, y en general, no se reconoce de manera expresa en los textos supranacionales, ni en los europeos) ; si bien los tres tienen caracteres comunes, puesto que tutelan la esfera de la personalidad del individuo, su naturaleza es autónoma, conformándose como tres derechos distintos.

**II.** El contenido del derecho a la propia imagen, ha sido delimitado por la doctrina y la jurisprudencia: por una parte, comprende la facultad exclusiva de su titular de difundir la propia imagen y disponer de ella; y por otra, la posibilidad de prohibir a terceros la obtención, exhibición o divulgación por cualquier medio, de la propia imagen sin consentimiento, lo que implica que esas conductas sean ilegítimas y además, que la imagen tomada por medios técnicos permita identificar a la persona de que se trate. Así, bajo la protección del derecho a la propia imagen debe incluirse tanto la voz, como el nombre o cualquier otro signo que identifique a la persona y la haga reconocible.

**III.** La actual consideración del menor de edad como sujeto pleno de derechos fundamentales, ha supuesto constatar su autonomía en la esfera personal, y particularmente en el ejercicio de esta clase de derechos. En aras del libre desarrollo de la personalidad, la capacidad del menor respecto de estos derechos es evolutiva.

Cuando el menor tenga 14 años, ostentará capacidad para ejercitar estos derechos, antes de esa edad, se deberá atender a las condiciones de madurez; y en el caso de que estas no sean suficientes, actuarán los representantes legales.

**IV.** La madurez es otro concepto jurídico indeterminado, pero en referencia a los derechos de la personalidad, la suficiencia se establece en cada caso concreto, exigiendo o mayor o menor grado según la naturaleza del acto y las consecuencias que se puedan derivar. Aceptado el hecho de que el grado de madurez del menor resulta determinante para una mayor o menor autonomía en sus derechos de la personalidad; cuando careciese de esta capacidad, correspondería a los padres, en ejercicio de la patria potestad, y no ejercitando el derecho por representación del menor, auxiliar o complementar esta capacidad; eso sí los representantes estarán obligados a observar siempre el interés del menor.

**V.** El interés del menor se presenta como un principio básico, que se ha de tener en cuenta en todas las actuaciones donde estén implicados los menores; y también, sirve de pauta interpretativa en cuanto a las normas que se refieran a ellos. Este principio compromete tanto a los padres, que tienen la función de velar por sus hijos, como a los poderes públicos; pues el objetivo esencial es garantizar la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad del menor; por ello, en aras de que el menor tome conciencia de sus derechos y de la forma de hacerlos efectivos, si las circunstancias lo aconsejan, el menor deberá ser siempre oído.

**VI.** En el ejercicio del derecho de la propia imagen por parte del menor de edad, pueden producirse intromisiones ilegítimas; para valorar su concurrencia habrá que prestar especial atención al consentimiento del menor, que deberá ser expreso y de conformidad con lo dispuesto normativamente, será a partir de los 14 años cuando se presumen que el menor dispone de condiciones de madurez suficiente para prestarlo, tanto para la exhibición como para el tratamiento de sus imágenes. Mientras no se alcance esta edad, serán los representantes legales los que deban de actuar. En cualquier caso, se trata de una

presunción *iuris tantum*, que admite prueba en contrario, habrá que atender, por tanto, a las condiciones de madurez del menor.

**VII.** Cualquier injerencia en el ámbito de la propia imagen en el menor, cuando no consta su consentimiento ni el de sus representantes, no puede ser entendida como una vulneración. Por tanto, se ha de tener en cuenta otras circunstancias que justifican la intromisión en el ámbito de la propia imagen, tales como la concurrencia de otros derechos o libertades fundamentales implicados, que ostentan la misma protección; los usos sociales, puesto que el derecho a la propia imagen se ha de adecuar en cada momento a lo que la sociedad considere como tal; o atendiendo al principio del interés del menor; así como la afectación o no de las titularidades de individuos diferentes.

**VIII.** Como consecuencia de la proliferación y desarrollo de las Nuevas Tecnologías, se está produciendo un cambio en la comprensión y alcance de los derechos fundamentales. Los menores tienen acceso y operan en las redes sociales; aceptando su política de privacidad, dan el consentimiento para la recogida de datos e imágenes por parte del prestador del servicio. Por ello, es importante que tanto el menor, como su representante legal en el caso de que sea él quien publique imágenes del menor, sean conscientes de la garantía relativa de protección, esto es, restringir el ámbito de privacidad en la Red, para evitar, en su caso la indexación por motores de búsqueda.

**IX.** Es necesario preservar el ámbito de privacidad en la Red, los datos depositados de forma aparentemente voluntaria, muchas veces relativos a una esfera personal de la vida privada; pueden no tener fecha de caducidad en el mundo virtual, por ello cobra importancia el derecho al olvido, es decir, la cancelación de datos o imágenes antiguos o que ya no tengan valor que circulan por la Red, con la finalidad de implantar una garantía en Internet, respecto de los Derechos Fundamentales.

## 7. BIBLIOGRAFÍA

- ALAEZ CORRAL, B; *Minoría de edad y derechos fundamentales*; Madrid, TECNOS, 2003.
- ALEGRE MARTÍNEZ, M.A.; *El derecho a la propia imagen*. Madrid, TECNOS, 1997.
- ALEMAN BRACHO, Carmen; Políticas públicas y marco de protección jurídica del menor en España; *UNED Revista de Derecho Político* Nº 90, mayo-agosto 2014, págs. 97-134.
- AMAT i LLARI, E.; El derecho a la propia imagen como derecho de la personalidad y como derecho patrimonial. Comentario a la STC de 26 de marzo de 2001; *Revista Jurídica de Catalunya*; 2003; nº 2.
- ARANZAZU BARTOLOME, T.; *Los derechos de la personalidad del menor de edad*; Navarra, ARANZADI, 2015.
- ASENSIO SÁNCHEZ, MA; *La patria potestad y la libertad de conciencia del menor*; Madrid, TECNOS (Grupo Anaya S.A.), 2006.
- AZURMENDI ADARRAGA, A.; *El derecho a la propia imagen: su identidad y aproximación al derecho a la información*, CIVITAS EDICIONES S.L., Navarra, 1997.
- BLASCO IGUAL, MA; *Consentimiento informado, madurez del menor de edad y derechos humanos*; Universitat de València, 2015
- BONILLA SANCHEZ, J.; *Personas y derechos de la personalidad*; Madrid, Editorial Reus, 2010.
- CORDERO ÁLVAREZ, C.L.; *La protección del derecho al honor, a la intimidad, y a la propia imagen en el tráfico jurídico internacional*, Universidad Complutense de Madrid, 2012.
- DE LAMA AYMA, A; *La protección de los derechos de la personalidad del menor de edad*, Valencia, 2006.
- DE PRADA, J.M.; La patria potestad tras la reforma del Código Civil, *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 1983.
- DÍEZ-PICAZO, L.M.; *Sistema de derechos fundamentales*; Navarra, Aranzadi, 2ª ed., 2005.

DÍEZ- PICAZO, L., GULLÓN,A.; Sistema de Derecho Civil, vol. I, Duodécima edición; Madrid; TECNOS, 2012.

GARCÍA GARNICA, M. C.; *El ejercicio de los derechos de la personalidad del menor no emancipado*, Thomson-Aranzadi, Navarra, 2004.

GARCIA- RIPOLL, M; *Lecciones de derecho civil. Parte general y derecho de la persona*, 2º ed., Diego Martin, Murcia, 2010.

GIL ANTÓN, A.M.; El derecho a la propia imagen del menor en internet, Madrid, DYKINSON SL, 2013.

GIL ANTÓN, A.M.; *¿Privacidad del menor en internet?*; ARANZADI; Navarra, 2015

GITRAMA GONZÁLEZ, M.; *El derecho a la propia imagen hoy, en: Homenaje a Juan Berchmans Vallet de Goytisolo*, Volumen VI, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España. Consejo General del Notariado, Madrid, 1988, pág. 205 y Ss.

GITRAMA GONZÁLEZ, M.; *Voz, imagen (derecho a la propia)*, Tomo XI, Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, 1962.

HERAS HERNÁNDEZ, Mº M; Internet y el derecho al honor de los menores; *Revista Del Instituto De Ciencias Jurídicas De Puebla*, MÉXICO, Vol. 6; nº29, Enero-Junio de 2012, pág. 93-107.

LORENTE LOPEZ, Mª C.; *Los Derechos al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor*; Navarra, ARANZADI, 2015.

MAYOR GÓMEZ, R.; Contenido y novedades del reglamento general de protección de datos de la ue (Reglamento UE 2016/679, de 27 de abril de 2016; *Gabilex*, 2016, nº 6, Junta de Castilla-La Mancha.

OCÓN DOMINGO, J.; *Revista del ministerio de trabajo y asuntos sociales*; Universidad de Granada, págs. 14-15.

PICÓ LORENZO C., *La Carta de los derechos fundamentales de la Unión Europea*, Unión Europea Aranzadi, nº 11, 2009.

REBOLLO DELGADO, L.; *Límites a la libertad de comunicación pública*, Madrid, DYKINSON, 2008.

ROMERO COLOMA, A.M.; *La intimidad privada: Problemática jurídica*, Madrid, Editorial Reus S.A., 2008.

ROVIRA SUEIRO, M.E. *El derecho a la propia imagen*. Granada, COMARES SL, 2000.

SANTOS MORÓN, M. J.; Menores y derechos de la personalidad. La autonomía del menor; *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº 15, Madrid, 2011; pág. 64.

## **8. OTRAS FUENTES UTILIZADAS**

### **8.1 Jurisprudencia**

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:

- STC 99/1994, de 11 de Abril.
- STC 117/1994, de 25 de Abril.
- STC 134/1999, de 15 de Julio.
- STC 81/2001, de 26 de Marzo.
- STC 139/2001, de 18 de Junio.
- STC 83/2002, de 22 de Abril.
- STC 154/2002, de 18 de Julio.
- STC 158/2009, de 29 de Junio.
- STC 18/2015 de 16 de Febrero.

#### TRIBUNAL SUPREMO:

- STS de 19 de octubre de 1992.
- STS 7 de octubre de 1996.
- STS 25 de octubre de 1999.
- STS 26 de marzo de 2003.
- STS 9 de julio de 2004.
- STS 15 de julio de 2004.
- STS 4 de mayo de 2005.
- STS de 9 de julio de 2006.
- STS de 12 de marzo de 2014.

#### TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS:

- STEDH de 7 de mayo de 2002, (Asunto McVicar contra el Reino Unido).
- STEDH de 28 de enero de 2003, (caso Peck contra Reino Unido)
- STEDH de 15 de enero de 2009, (asunto Rekkos and Davourlis contra Grecia)

#### TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA:

- STJUE de 13 mayo 2014, (caso Google y Google Spain)

#### AUDIENCIAS PROVINCIALES:

- SAP de Vizcaya de 17 de junio de 1998.
- SAP de Madrid de 30 de abril de 2001.
- SAP de Barcelona, sec. 11ª de 16 de octubre de 2002.
- SAP de Madrid, sec. 13ª de 30 de abril de 2003.
- SAP de Pontevedra 469/2003, de 30 de diciembre de 2003.



## 8.2 Otros recursos

- Asamblea General de las Naciones Unidas, *Derechos Humanos y Progresos Científicos y Tecnológicos*, 19 de diciembre de 1968. [en línea]. Disponible en: <http://www.un.org/es>
- [www.unicef.org/spanish/specialsession/rights/path.html](http://www.unicef.org/spanish/specialsession/rights/path.html)
- COMISIÓN EUROPEA; *Redes sociales: la Comisión media en un acuerdo entre las principales empresas de la web*; Bruselas, 10 de febrero de 2009. [en línea]. Disponible en: [http://europa.eu/rapid/press-release\\_IP-09-232\\_es.htm](http://europa.eu/rapid/press-release_IP-09-232_es.htm)
- INTECO (Instituto Nacional de Tecnologías de la Comunicación) y AEPD (Agencia Española de Protección de Datos). “Estudio sobre la privacidad de los datos personales y la seguridad de la información en las redes sociales online”, 2009.
- CIBERDERECHO. *¿Qué es el Sharenting?* [en línea]; consultado el Lunes, 05 de Diciembre de 2016. Disponible en: <http://www.ciberderecho.com/que-es-el-sharenting/>
- Agencia Española de Protección de Datos. (Informe 0194/2009; Informe 2000/ 000)
- *El Derecho al Olvido*. 5/12/2016 [en línea]. Disponible en: [www.agpd.es/portalwebAGPD/.../derecho\\_olvido/index-ides-idphp.php](http://www.agpd.es/portalwebAGPD/.../derecho_olvido/index-ides-idphp.php)

